



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 386

Bogotá, D. C., martes 26 de septiembre de 2000

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

«ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países Miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "Partes Signatarias".

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos económico-comerciales lo más amplios posibles;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, propiciando, de esta manera, una participación más activa de los mismos en las relaciones económicas y comerciales entre la Comunidad Andina y el Brasil;

Que la conformación de áreas de libre comercio en América Latina, sobre la base de los acuerdos subregionales y bilaterales existentes, constituye uno de los instrumentos para que los países avancen en su desarrollo económico y social;

Que el 17 de diciembre de 1996 Bolivia, País Miembro de la Comunidad Andina, suscribió el Acuerdo de Complementación Económica número 36, mediante el cual se establece una Zona de Libre Comercio entre la República de Bolivia y el Mercosur;

Que el 16 de abril de 1998 se suscribió un Acuerdo Marco para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur;

Reafirmando la voluntad de continuar las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Económica entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los del Mercosur, para conformar una Zona de Libre Comercio entre los dos bloques,

CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CAPITULO I

Objeto del acuerdo

Artículo 1°

Con la suscripción del presente acuerdo, las Partes Signatarias convienen en establecer márgenes de preferencia fijos, como un primer paso para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur.

CAPITULO II

Liberación comercial

Artículo 2°

En los Anexos I (Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina), II (Preferencias otorgadas por Brasil) y, Anexo III (Preferencias que Ecuador recibe de y otorga a Brasil, en los productos de su Lista Especial), se registran las preferencias arancelarias y las demás condiciones acordadas para la importación de productos negociados originarios de los respectivos territorios de las Partes Signatarias, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración de 1993.

El presente acuerdo no se aplica a los bienes usados y a los reconstruidos clasificados en las subpartidas comprendidas en los Anexos I, II y III.

Artículo 3°

Las preferencias arancelarias se aplicarán, cuando corresponda, sobre el derecho aduanero o el arancel fijo vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria al momento de la aplicación de la preferencia, de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones.

Artículo 4°

Las Partes Signatarias no podrán mantener o establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes, distintos de los derechos aduaneros, que incidan sobre las importaciones de los productos comprendidos en los Anexos I, II y III.

Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes Signatarias.

No están comprendidos en el concepto de gravamen las tasas o recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados, los derechos antidumping o compensatorios, y las medidas de salvaguardia.

Artículo 5°

Las Partes Signatarias se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos comprendidos en los Anexos I, II y III cualquiera sea el nivel de los derechos aduaneros no preferenciales que se apliquen a la importación de dichos productos desde terceros países distintos de las Partes Signatarias.

Artículo 6°

Las Partes Signatarias no mantendrán ni introducirán nuevas restricciones no arancelarias a su comercio recíproco de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

Se entenderá por “restricciones” toda medida que impida o dificulte las importaciones o exportaciones de una Parte Signataria, ya sea mediante contingentes, licencias u otros mecanismos, salvo lo permitido por la OMC.

Artículo 7°

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas de conformidad con el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

CAPITULO III Régimen de origen

Artículo 8°

Para la calificación del origen de las mercaderías que se beneficien del presente Acuerdo, las Partes Signatarias aplicarán el Régimen General de Origen previsto en la Resolución 78 y en las disposiciones complementarias y modificatorias del Comité de Representantes de la ALADI, salvo que las Partes Signatarias acuerden algo diferente.

El Anexo IV establece los requisitos específicos de origen aplicables a los productos que correspondan de los Anexos I y II.

La competencia en materia de normas de origen será ejercida por la Comisión Administradora del presente Acuerdo.

CAPITULO IV Trato Nacional

Artículo 9°

En materia de Trato Nacional, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980 y el artículo III del GATT de 1994, así como por las Notas Suplementarias a dicho artículo.

No obstante lo anterior, las Partes Signatarias podrán actuar de conformidad con los compromisos asumidos por ellas en el Acuerdo sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio de la OMC.

CAPITULO V

Valoración aduanera

Artículo 10

En materia de valoración aduanera, las Partes Signatarias se regirán por los compromisos que hayan asumido en virtud del Acuerdo relativo a la

aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y por la Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI.

CAPITULO VI

Medidas antidumping y compensatorias

Artículo 11

En la aplicación de medidas antidumping o compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

Así mismo, las Partes Signatarias cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 12

Las Partes Signatarias se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos competentes, la apertura de investigaciones y las conclusiones preliminares y definitivas por prácticas de dumping o de subvenciones que afecten el comercio recíproco y de ser el caso, la aplicación de medidas correctivas y las modificaciones a sus respectivas legislaciones.

CAPITULO VII

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13

Las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI, en la aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de los productos para los cuales se otorgan las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I, II y III.

La aplicación de salvaguardias por las Partes Signatarias será objeto de examen y seguimiento por la Comisión Administradora del acuerdo.

Artículo 14

Lo dispuesto en este Capítulo no impedirá a las Partes Signatarias la aplicación, cuando correspondiere, de las medidas previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y de las medidas previstas sobre la materia en los demás acuerdos de la OMC.

CAPITULO VIII

Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 15

Las Partes Signatarias no adoptarán, mantendrán ni aplicarán reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, disposiciones metrológicas, medidas sanitarias y fitosanitarias, que creen obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 16

Las Partes Signatarias se regirán por los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, así como por el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio, suscrito en el marco de la ALADI.

CAPITULO IX

Solución de controversias

Artículo 17

Las controversias que surjan en relación con el presente Acuerdo serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo V.

CAPITULO X

Administración del Acuerdo

Artículo 18

La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por los siguientes representantes de cada una de las Partes Signatarias, quienes presidirán las respectivas representaciones:

- Por Colombia: el Director de Negociaciones Comerciales del Ministerio de Comercio Exterior.

- Por Ecuador: el Director de Negociaciones Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

- Por Perú: el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

- Por Venezuela: el Director General Sectorial de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio.

- Por Brasil: el Director General del Departamento de Integración Latinoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Aprobar su propio Reglamento.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.
3. Interpretar las normas del presente Acuerdo.
4. Recomendar las modificaciones necesarias al presente acuerdo.
5. Ejercer las atribuciones que le confiere este acuerdo en materia de Origen, Salvaguardias y Solución de Controversias, y
6. Ejecutar las acciones que acuerden las Partes Signatarias.

CAPITULO XI

Adhesión

Artículo 20

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la ALADI.

Artículo 21

La adhesión se formalizará una vez negociados sus términos y condiciones entre las Partes Signatarias y el país adherente, mediante suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigor treinta (30) días calendario después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 22

El presente Acuerdo entrará en vigor el 16 de agosto de 1999 y tendrá una duración de 2 años, pudiendo ser renovado por acuerdo entre las Partes Signatarias. A tal efecto, las Partes Signatarias, conforme a sus legislaciones, podrán disponer la aplicación provisional de este Acuerdo, hasta tanto se surtan los trámites constitucionales para su entrada en vigor.

En el momento en que suscriba un Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur, dicho Acuerdo reemplazará al presente.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 23

Las Partes Signatarias podrán denunciar en cualquier momento el presente acuerdo ante la Secretaría General de la ALADI, comunicando su decisión a las otras Partes Signatarias por lo menos con tres (3) meses de anticipación. Una vez formalizada la denuncia cesarán automáticamente para la(s) Parte(s) Signataria(s) denunciante(s) los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de denuncia, y excepto que en la oportunidad de la denuncia, las Partes Signatarias acuerden un plazo distinto.

Disposiciones finales

Artículo 24

Forman parte integrante del presente Acuerdo el Anexo I (Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina),

Anexo II (Preferencias otorgadas por Brasil); Anexo III (Preferencias que Ecuador recibe de y otorga a Brasil, en los productos de su Lista Especial); Anexo IV (Requisitos Específicos de Origen); y, Anexo V (Régimen de Solución de Controversias).

Artículo 25

El presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos incluidos en los Anexos I, II y III.

Artículo 26

Para los productos comprendidos en los Anexos I, II y III y que gocen al mismo tiempo de preferencias arancelarias en virtud de la Preferencia Arancelaria Regional o de la Nómina de Apertura de Mercados, se aplicará la preferencia más favorable.

Artículo 27

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias deciden dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas que constan en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación número 10 suscrito entre Brasil y Colombia, el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación número 11 suscrito entre Brasil y Ecuador, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 25 suscrito entre Brasil y Perú, y el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 27 suscrito entre Brasil y Venezuela, y sus Protocolos, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos y de sus Protocolos, que traten materias no cubiertas por el presente Acuerdo, y aquellas que no resulten incompatibles con él.

Artículo 28

La importación por la República Federativa del Brasil de los productos incluidos en el presente Acuerdo no estará sujeta a la aplicación del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por Decreto-ley número 2404 del 23 de diciembre de 1987, conforme a lo dispuesto por el Decreto número 97945 del 11 de julio de 1989, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 29

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a las Partes Signatarias.

Disposición transitoria

Los Certificados de Origen emitidos antes del 16 de agosto de 1999, amparados por los Acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación números 10 y 11, y en los Acuerdos de Complementación Económica números 25 y 27, serán válidos hasta el 15 de octubre de 1999 a efectos de la aplicación de las preferencias contempladas en el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Manuel José Cárdenas.

Por el Gobierno de la República de Ecuador:

José Serrano Herrera.

Por el Gobierno de la República de Perú:

José Eduardo Chávarri.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Rubén Pacheco.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros.

12 de agosto de 1999.

Es fiel copia del original.

Juan F. Rojas Perso,

Embajador

Secretario General.

ANEXO I

Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina

Nota: La abreviatura "Ap" en la última columna de este anexo significa que para el respectivo producto existe una observación en el Apéndice que se registra a continuación de la página 93.

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
01011100	Reproductores de raza pura	50	50	50	50		05119910	Cochinilla y otros insectos similares	40	40	40	40	
01011920	De polo	50	50	50	50		05119990	Los demás	50	50	50	50	
01021000	Reproductores de raza pura	50	50	50	50		06024000	Rosales, incluso injertados	40	40		20	
01029010	Reproductores puros por cruza	50	50	50	50		06029900	Los demás	40	40	20	20	
01029090	Los demás	50	50	50	50		06031000	Frescos	60		50	20	
01041090	Los demás	50	50	50	50		06039000	Los demás	60	30	20	20	
01051100	De la especie «Gallus domesticus»	20	20	20	20		06049100	Frescos	60	30	20	20	
01059910	Patos	20	20	20	20		06049900	Los demás	60	30	20	20	
01059920	Pavos	10	10	10	10		07019000	Las demás	20	20	20	15	
01059930	Gansos	20	20	20	20		07031010	Cebollas	15	15	15	15	
01059990	Los demás	10	10	10	10		07032000	Ajos	15	15	15	15	
02011000	En canales o medias canales	15	15	15	15		07051100	Repolladas	20	20	20	20	
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	15	15	15		07051900	Las demás	20	20	20	20	
02013000	Deshuesada	15	15	15	15		07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	20	20	20	20	
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	15	15	15		07092000	Espárragos	35	35	35	35	
02023000	Deshuesada	15	15	15	15		07093000	Berenjenas	30	20	30	30	
02031100	En canales o medias canales	10	10				07095100	Hongos	50	50	50	50	
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	10				07102200	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) («Vigna spp., Phaseolus spp.»)	15	15	15	15	
02031910	Tocino entreverado	10	10				07108010	Espárragos	40	40	40	40	
02031990	Las demás	10	10				07109000	Mezclas de legumbres u hortalizas	15	15	15	15	
02032100	En canales o medias canales	10	10				07112000	Aceitunas	50	50	50	50	
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	10				67114000	Pepinos y pepinillos	40	40	40	40	
02032910	Tocino entreverado	10	10				07119012	Zanahorias	30	30	30	30	
02032990	Las demás	10	10				07119019	Las demás	20	20	20	20	
02042100	En canales o medias canales	20	20	20	20		07122000	Cebollas	15	15	15	15	
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	20	20	20		07129011	Ajos	15	15	15	15	
02042300	Deshuesadas	20	20	20	20		07129019	Las demás	20		20	20	
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	20	20	20	20		07133190	Las demás	15	20	20	20	
02044100	En canales o medias canales	20	20	20	20		07133290	Las demás	15	20	20	20	
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	20	20	20		07133390	Las demás	20	20	20	20	
02044300	Deshuesadas	20	20	20	20		07133990	Las demás	20	20	20	20	
02062100	Lenguas	15	15	15	15		07134090	Las demás	30	30	30	30	
02062200	Hígados	15	15	15	15		07135090	Las demás	20	20	20	20	
02062910	Colas (rabos)	15	15	15	15		07139090	Las demás	20	20	20	20	
02062990	Los demás	15	15	15	15		08012000	Nueces del Brasil	30	30	30	30	
020072100	Gallos y gallinas	15					08013000	Nueces de cajú (cajuil, marañón)	40	40	40	40	
02101110	Jamones	10	10		10		08030000	Bananas o plátanos, frescos o secos	30			30	
02101120	Paletas	10	10		10		08043000	Piñas (ananás)	30		30	30	
0211200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10	10				08045020	Mangos y mangostanes	30	30	30	30	
02101900	Las demás	10	10				08053000	Limones (“Citrus limón, Citrus limonum”) y lima agria (“Citrus aurantifolia”)	20	15	20	15	
03037100	Sardinias («Sardina pilchardus, Sardinops spp.»), «Sardinella spp.» y-espadines («Sprattus sprattus»)	50	50	50	50		08062010	Pasas	60	60	60	60	
03037800	Merluzas («Merluccius spp. ») y brófoles («Urophycis spp.»)	50	50	50	50		08081000	Manzanas	30	10	30	30	
03042000	Filetes congelados	30	30	30	30		08082010	Peras	30	30	30	30	
03061300	Camarones, langostinos, quisquillas gambas (sólo decápodos «natantia»)	40		40	40		08101000	Frutillas (fresas)	30	30	20	20	
03062110	Vivas	30	30	30	30		08111010	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20	20	20	20	
03074910	Congelados	40	40	40	40		08111020	Con adición de azúcar	20	20	20	20	
04070010	Para reproducción	40	40	40	40		08119015	Melones		10			
01081100	Secas	10					08131010	Con hueso (con carozo)	50	50	50	50	
04081900	Las demás	10					08131020	Sin hueso	50	50	50	50	
04089100	Secos	10					08132010	Con hueso (con carozo)	50	50	50	50	
04089900	Los demás	10					08132020	Sin hueso	50	50	50	50	
04090000	Miel natural	20		20			08133000	Manzanas	50	50	50	50	
05040011	Estómagos	15	15	10	15		08134011	Con hueso (con carozo)	50	50	50	50	
05040099	Los demás	15	15	10	15		08134021	Con hueso (con carozo)	50	50	50	50	
05111000	Semen de bovino	50	50	50	50		08134022	Sin hueso	50	50	50	50	
							08134040	Peras	50	50	50	50	
							08134090	Los demás	50	50	50	50	
							08140010	De agrios (frutos, cítricos)	20	20	20	20	
							09011110	En grano	15		15	15	
							09011210	En grano	15	10	15	15	
							09012110	En grano	15	10	15	15	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
20019030	Palmitos	40	50	40	40		22041000	Vino espumoso	30	30		30	
20019090	Los demás	15	15	15	15		22042110	Vinos "finos" de mesa	30	30		30	
20029000	Los demás	10		10	10		22042139	Los demás	30	30		30	
20031000	Hongos	30		30	30		22042939	Los demás	30	30	30	30	
20041000	Papas (patatas)	20	20	20	15		22081000	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas			20	20	
20049020	Espárragos	40	50	40	40		22084000	Ron y demás aguardientes de caña			30	30	
20049090	Las demás	15	15	15	15		22089032	Cremas	20	20	20	20	
20054000	Arvejas (chicharos, guisantes) ("Pisum sativum")	20	20	20	20		23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (Soya), incluso molidos o en "pellets".	20	20		35	
20055100	Desvainadas	20	20	20	20		23061000	De algodón	20	20	20	35	
20056000	Espárragos	40	50	50	40		23063000	De girasol	20	20	20	35	
20057000	Aceitunas	50	50	50	50		23069000	Los demás	20	20	20	35	
20058000	Maíz dulce ("Zea mays var. Saccharata")	15	10	15	15		23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	20	10	10	20	
20059020	Pepinos	20	20	20	20		23099020	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"	20				
20071000	Preparaciones homogeneizadas	10	10	10	15		23099099	Las demás	20		10	20	
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas	10	15	15	15		24011010	En hojas, sin secar ni fermentar	20	20	10	10	
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas	20		20	20		24011020	En hojas secas o fermentadas, tipo capa	20	20	10	10	
20079921	De durazno (melocotón)	15	15	15	15		24012010	En hojas secas o fermentadas, tipo capa	20	20	10	10	
20079923	De membrillo	20	20	20	20		24012020	En hojas secas, en secadero de aire caliente ("flue cured"), del tipo Virginia	20	20	10	10	
20079929	Los demás	15		20	30		24012090	Los demás	20	20	10	10	
20081110	Manteca de maní (cacahuete, cacahuete)	40	40	40	40		24013000	Desperdicios de tabaco	20	20	10	10	
20081911	Nueces de cajú (cajuil, marañón)	50	50	50	50		24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	20	20		10	
20081919	Los demás	50	50	50	50		24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	20	20		10	
20081920	Los demás frutos de cáscara	40	40	40	40		24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20	20		10	
20082010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20		20	20		25010010	Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada)	20	20	20	20	
20082...	Las demás	20	20	20	20		25020000	Piritas de hierro sin tostar.	20	20	20	20	
...		20	20	20	20		25031010	En bruto (azufre nativo)	50	50	50	50	
20084010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20	20	20		25031020	Sin refinar	50	50	50	50	
20084090	Las demás	20	20	20	20		25081000	Bentonita	50	50	50	50	
20085010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20	20	20		25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	30	30	30	30	
20086091	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20	20	20		25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	20	20	20	20	
20087010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20	20	20		25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	20	20	20	20	
20087090	Los demás	20	20	20	20		25131100	En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	40	40	40	40	
20088010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20	20	20		25131900	Los demás	40	40	40	40	
20088090	Las demás	20	20	20	20		25161200	Simplemente troceado por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular	50	50	50	50	
20089100	Palmitos	40		40	40		25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	50	50	50	50	
20089911	Ciruelas	30	30	30	30		25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	50	50	50	50	
20089914	Manzanas	30	30	30	30		25183000	Aglomerado de dolomita	50	50	50	50	
20096010	Sin concentrar	30	30	30	30		25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	50	50	50	50	
20096020	Concentrado	50	50	50	50		25199010	Magnesia electrofundida	50	50	50	50	
20097000	Jugo de manzana	20	20	20	20		25199020	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	55	55	55	55	
20098010	De frutos	20		20	20		25199030	Magnesia cáustica	50	50	50	50	
21012011	Té soluble	50	50	30	50		25199040	Oxido de magnesio puro	50	50	50	50	
21012019	Los demás	50	50	30	50		25199090	Los demás	50	50	50	50	
21012029	Los demás	50	50	30	50								
21021090	Las demás	30	30	30	30								
21031000	Salsa de soja (soya)	20	20	20	20								
21032090	Los demás	20	20	20	20								
21039090	Los demás	20	20	20	20								
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas	40		40	40								
21069010	Hidrolizados de proteínas	30	30	30	30								
21069021	Concentrados a base de extractos vegetales de la partida 1302	100				Ap.							
21069029	Los demás	100	20			Ap.							
21069090	Las demás	10	10	10	10								
22011010	Agua mineral, incluso gaseada	30	30		30								
22011090	Las demás	30	30		30								
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o agua aromatizada	20	20		20								
22030000	Cerveza de Malta	10		10	20								

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
25222000	Cal apagada	20	20	20	20		28046900	Los demás	50	50	50	50	
25231000	Cementos sin pulverizar (clinca)	20	20		20		28054000	Mercurio	50	50	50	50	
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	50			20		28061010	En estado gaseoso o licuado	40	40	40	40	
25232900	Los demás	30	30	30	30		28061020	En solución acuosa	50	50	50	50	
25240010	En fibras	50	50	50	50		28070010	Acido sulfúrico	20	20	20	20	
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	20	20	20	20		28092010	Acido fosfórico (ácido ortofosfórico)	20	20	20	20	
25289000	Los demás	20	20	20	20		28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	50	50	50	50	
26011110	Hematites rojas (óxidos de hierro)	20	20	20	20		28112210	Gel de sílice,	40	40	40	20	
26011210	Hematites rojas (óxidos de hierro)	20	20	20	20		28112290	Los demás	40	40	40	20	
26020090	Los demás	40	40	40	40		28131000	Disulfuro de carbono	50	50	50	50	
26060020	Bauxita, calcinada	50	50	50	50		28139000	Los demás	50	50	50	50	
26080010	Blenda (sulfuro de cinc)	50	50	50	50		28151100	Sólido	40	40	40	40	
26171000	Menas de antimonio y sus concentrados	20	20	20	20		28151200	En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica)	40	40	40	40	
27011100	Antracitas	30	30	30	30		28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	50	50	50	50	
27011200	Hulla bituminosa	30	30	30	30		28170010	Oxido de cinc (blanco de cinc)	40	30	40	40	
27011900	Las demás hullas	30	30	30	30		28181000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	50	50	50	50	
27075090	Las demás				30		28182000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	80	80	80	80	
27081000	Brea				50		28183000	Hidróxido de aluminio	50	50	50	50	
27090000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	50	50	20	50		28199010	Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde) y demás óxidos de cromo	25	25	25	25	
27100011	Eteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	50		20	50	Ap.	28211010	Oxidos de hierro	30	100	30	30	
27100012	Gasolinas para motores de émbolo (pistón) de aviación	50			50	Ap.	28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	40	40	40	40	
27100013	Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas	50			50	Ap.	28259000	Los demás	30	30	30	30	
27100014	Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)	50			50	Ap.	28261200	De aluminio	50	50	50	50	
27100015	Aguarrás mineral ("white spirit")	30			50	Ap.	28261900	Los demás	50	50	50	50	
27100019	Los demás	30			50	Ap.	28273300	De hierro	20	20	20	20	
27100021	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas	30			30	Ap.	28273600	De cinc	20	20	20	20	
27100022	Los demás querosenos (querosenes)	50			30	Ap.	28274100	De cobre	30	30	30	30	
27100029	Los demás	30			30	Ap.	28276010	De sodio	50	50	50	50	
27100030	Gasóleo ("gasoil")	30				Ap.	28276020	De potasio	50	50	50	50	
27100040	Fue ("fueloil")	50			50	A p.	28289011	De sodio	20	20	20	20	
27100051	Blancos (de vaselina o de parafina)	20	20	20	50	Ap.	28...21000	Sulfitos de sodio	30	30	30	30	
27100052	De husillos ("spindle oil")	20	20	20	50	Ap.	28331100	Sulfato de disodio	30	30	30	30	
27100059	Los demás	20	20	20	50	Ap.	28332200	De aluminio	20	20		20	
27100061	Sin contener jabón de aluminio	30	30	30	30		28332300	De cromo	30	30		30	
27100069	Las demás	30	30	30	30		28332500	De cobre	40	40	40	40	
27100091	Aceites para transformadores y disyuntores	30	30	30	30		28332600	De cinc	20	20	20	20	
27100092	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)	30	30		50		28332990	Los demás	50	50	50	50	
27100099	Los demás	30			50	Ap.	28352500	Hidrogenoortofostato de calcio ("fosfato dicálcico")	30	30	30	30	
27111200	Propano				30	Ap.	28352600	Los demás fosfatos de calcio	30	30	30	30	
27111300	Butanos				30	Ap.	28353100	Trifosfato de sodio (tripolifostato de sodio)	60	60	60	60	
27112900	Los demás	20			30	Ap.	28353910	Pirofosfato de sodio neutro	40		20		
27122010	Parafina, excluida la sintética	100	100	100	60		28353990	Los demás	50	50	50	50	
27129010	Cera de petróleo microcristalina	50	50	50	50		28362000	Carbonatos de disodio	50	50	50	50	
27129090	Los demás, incluidas las mezclas	60	60	60	60		28366000	Carbonato de bario	55	55	55	55	
27131100	Sin calcinar				30		28371100	De sodio	65	65	65	65	
27131200	Calcinado				30		28391100	Metasilicatos	20	20	20	20	
27132000	Betún de petróleo				30		28391900	Los demás	20	20	20	20	
27149000	Los demás				30		28392000	De potasio	20	20	20	20	
27150020	Betunes fluidificados ("cut-backs")	30	30	30	30		28413000	Dicromato de sodio	80	80	80	80	
27150090	Los demás				30		28421000	Silicatos dobles o complejos	50	50	50	50	
28011000	Cloro	20	20	20	20		28470000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	30	60	60	20	
28030000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	20	40	40			28491000	De calcio	60	60		40	
							28492000	De silicio	60	60	60	60	
							28500041	De calcio	50	50	50	50	
							29012100	Etileno	60	60	60	60	
							29012200	Propeno (propileno)	50	50	50	50	
							29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
29022000	Benceno	50	50	50	50		29181200	Acido tartárico	50	50	50	50	
29031500	1, 2-dicloroetano (dicloruro de etileno)	50	50	50	50		29181390	Los demás	50	50	50	50	
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	30	20	20	20		29181400	Acido cítrico	40	50	40	40	
29041010	Acidos bencenosulfónicos	15	20		20		29181590	Los demás	30	40	40	40	Ap.
29041020	Acidos toluenosulfónicos	15	20		20		29181990	Los demás	50	50	50	50	
29041090	Los demás	15	20		30		29182110	Acido salicílico	50	50	50	50	
29051100	Metanol (alcohol metílico)	40	40	40	40		29182210	Acido o-acetilsalicílico (aspirina)	20		20	20	
29051610	Octan-1-ol (alcohol caprílico)	50	50	50	50		29182310	Salicilato de metilo	30		30	30	
29051620	Octan-2-ol (alcohol caprílico secundario)	50	50	50	50		29182990	Los demás	50	50	50	50	
29051630	2-etilhexan-1-ol	50	50	50	50		29183000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función	50	50	50	50	
29051690	Los demás	50	50	50	50								
29051990	Los demás	50	50	50	50								
29053200	Propilenglicol (propan-1,2-diol)	40	40	40	40								
29054300	Manitol	50	50	50	50		29189010	Acido 2,4, diclorofenoxiacético (2,4-d)	50	50	50	50	
29054400	D-glucitol (sorbitol)	20		40	20		29189090	Los demás	50	50	50	50	Ap.
29061100	Mentol	80	80	80	80		29209090	Los demás	50	50	50	50	
29071300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros: sales de estos productos	50	50	50	50		29211100	Mono, di-o trimetilamina y sus sales	50	50	50	50	
29071900	Los demás	70	70	70	70		29214210	Cloroanilinas y sus sales	50	50	50	50	
29091910	Eteres acíclicos	50	50	50	50		29214990	Los demás	50	50	50	50	
29093012	Anetol	50	50	50	50		29214990	Los demás	50	50	50	50	
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	50	50	50	50		29215190	Los demás	50	50	50	50	
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	50	50	50	50		29215990	Los demás	50	50	50	50	
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	50	50	50	50		29221100	Monoetanolamina y sus sales	50	50	50	50	
29096019	Los demás peróxidos	50	50	50	50		29221210	Dietanolamina	50	50	50	50	
29096020	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	50	50	50	50		29221290	Las demás	50	50	50	50	
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	50	50	50	50		29221300	Trietanolamina y sus sales	50	50	50	50	
29...1100	Acetona	50	50	50	50		29221900	Los demás	50	50	50	50	
29141200	Butanona (metiletacetona)	50	50	50	50		29223090	Los demás	50	50	50	50	
29141300	4-metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	50	50	50	50		29224100	Lisina y sus ésteres: sales de estos productos	60	40	60	60	
29153100	Acetato de etilo	30	30	30	30		29224210	Acido glutámico	50	50	60	60	
29153200	Acetato de vinilo	55	55	55	55		29224220	Glutamato monosódico	40	40		80	
29153300	Acetato de n-butilo	20	40	40	40		29224990	Los demás	50	50	50	50	
29153500	Acetato de 2-etoxietilo	50	50	50	50		29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	50	50	50		
29153930	Acetatos de n-pentilo (n-amilo) o de isopentilo (isoamilo)	50	50	50	50		29241020	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3- propanodiol (meprobamato)	50	50	50	50	
29153940	Acetatos de glicerina (glicerol) (mono-, di- y triacetina)	40	40	40	40		29241090	Los demás	50	50	50	50	
29153990	Los demás	50	50	50	50		29251100	Sacarina y sus sales	50	50	50		
29157032	Estearato de magnesio	40	40	40	20		29269000	Los demás	50		50	50	
29157033	Estearato de cinc	30	30	30	30		29270020	Compuestos azoicos	50	50	50	50	
29157039	Las demás	30	30	30	30		29280000	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	20				
29161120	Sales del ácido acrílico	50	50	50	50		29291000	Isocianatos	70	70	70	70	
29161410	Metacrilato de metilo	50	50	50	50		29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)			20		
29161900	Los demás	70	70	70	70		29302090	Los demás	20				
29162090	Los demás	30	30	30	30		29304000	Metionina	40	40	40	40	
29163110	Acido benzoico	40	40	40	40		29310090	Los demás	40	40	40	40	
29163121	Benzoato de sodio	50	50	50			29321900	Los demás	40	40	40	40	
29171110	Acido oxálico	40	40	40	40		29329099	Los demás	60	60	60	60	
29171210	Acido adípico	50	50	50	50		29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	50	50	50	50	
29171400	Anhídrido maleico	80	80	80	80		29332900	Los demás	50	50	50	50	
29171990	Los demás	40	40	65	85	Ap.	29333900	Los demás	40	40	40	40	
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	20	20		20		29335911	6-aminopurina (adenina; vitamina b4)	60	60	60	60	
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico		40	40			29335919	Los demás	40	40	40	40	
29173500	Anhídrido ftálico	20	40	40	20		29337100	6-hexanolactama (epsilon-caprolactama)	20	20	20	20	
29173600	Acido tereftálico y sus sales	40	40	40			29339090	Los demás	70	70	70	70	
29181110	Acido láctico	50	50	50	50		29342010	Mercaptobenzotiazol	65	65	65	65	
29181129	Los demás	50	50	50	50		29349000	Los demás	50	50	50	50	
							29350030	Sulfatiazol (p-aminobenceno sulfonamidotiazol)	20	20	20	20	
							29350090	Las demás	50	50	50	50	
							29362610	Vitamina b12 (cobalaminas)	50	50	50	50	
							29362620	Derivados de la vitamina b12	50	50	50	50	
							29379290	Los demás	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
29391020	Codéina	50	50	50	50		32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	50	50	50	50	
29391090	Los demás	50	50	50	50								
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	50	50	50	50		32050010	En polvo o polvo cristalino			30		
29419090	Los demás	40	40	40	40		32050020	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)			30		
30012020	De bilis	20	20	20	20		32050090	Los demás			30		
30012090	Los demás	50	50	50	50		32061010	Pigmentos	25	25	25	25	
30019010	Heparina y sus sales	50	50	50	50		32061020	Preparaciones	20	40	40	40	
30023100	Vacunas antiaftosas	20	20	20	20		32062010	Pigmentos				40	
30023910	Vacuna antirrábica	20	20	20	20		32062020	Preparaciones	20	30	30	30	
30023990	Las demás	20	20		50		32063020	Preparaciones	30	40	40	40	
30029060	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	50	50	50	50		32064110	Ultramar	30	30	30	30	
30049030	Sustitutos sintéticos del plasma humano	30	30	30	30		32064120	Preparaciones	30	30	30	30	
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	20	20	20	20		32064210	Litopón y demás pigmentos	30	30	30	30	
30059090	Los demás	30	30		30		32064220	Preparaciones	30	30	30	30	
30061011	Catguts	30	30	30	30		32064320	Preparaciones	30	30	30	30	
30061012	Hilo de seda	20	20	20	20		32064930	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto	30	30	30	30	
30061013	Hilo de lino	20	20	20	20		32064940	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo	30	30	30	30	
30061019	Las demás	50	50	50	50								
30061030	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	30	30	30	30		32064990	Las demás	20	30	30	30	
30064011	Cementos	50	50	50	50		32072090	Los demás	30	20	30	30	
30064019	Los demás	50	50	50	50		32081020	Barnices	15			30	
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas		30	30	30		32082010	Pinturas	15			15	
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	30	30	30	30		32082020	Barnices	15			30	
310...2000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	20	20	20	20		32089010	Pinturas	15			15	
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	50	50	50	50		32089020	Barnices	15			30	
31055900	Los demás	50	50	50	50		32091010	Pinturas	15			15	
32011000	Extracto de quebracho	80	80	80	80		32091020	Barnices	15			15	
32012000	Extracto de mimosa (acacia)	75	75	75	75		32099010	Pinturas	15			15	
32019020	Taninos	50	50	50	50		32099020	Barnices	15			15	
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	40	40	40	40		32110000	Secativos preparados	20	20	10	20	
32029020	Preparaciones curtientes	40	30		40		32129090	Los demás	20	10	10	20	
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido	40	40	40	40		32131000	Colores en juegos o surtidos	15			15	
32030011	Bixina (achiote)			40			32151100	Negras		10		20	
32030019	Las demás	40		40	40		32151900	Las demás		10		20	
32030021	Carmín de cochinilla	40	40	40	40		32159000	Las demás	10	10	20	30	
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40		32111200	De naranja	50	50	50	50	
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40		32111300	De limón ("Citrus limón")	50	50	50	50	
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40		33011990	Los demás	50	50	50	50	
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40		33012400	De menta piperita ("Mentha piperita")	50	50	50	50	
32041500	Colorantes de tina (cuba) (incluidos los que ya sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40		33012500	De las demás mentas	50	50	50	50	
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40		33012930	De eucalipto	50	50	50	50	
32041710	Carotenoides	50	50	50	50		33012960	De citronela	50	50	50	50	
32041790	Los demás	30	30	30	100		33012980	De "lemón grass"	50	50	50	50	
32041990	Las demás	40	40	40	40		33012990	Los demás	50	50	50	50	
							33019020	Subproductos terpúnicos residuales de la	50	50	10	50	
							33021000	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	30		10	30/100	Ap.
							33029090	Las demás	40	30		40	
							33059000	Las demás	20				
							33071010	Crema de afeitar	20				
							33072000	Desodorantes corporales y atitraspirantes	20				
							34021300	No iónicos	30	30	20	20	
							34021900	Los demás	20		10	20	
							34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20			20	
							34029000	Los demás	20			20	
							34039110	Para el tratamiento de materias textiles	20	20	20	20	
							34039190	Las demás	20	20	20	20	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
34039900	Las demás	20	20	20	20		38081099	Los demás	30	30	30	30	
34070020	Preparaciones llamadas "ceras para odontología"	50	50	50	50		38082010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor	20	20	20	20	
35011000	Caseína	15	15	40	15		38082091	A base de compuestos de cobre	30		20		
35030010	Gelatinas y sus derivados	30	40	60	60		38082092	A base de etilenbisditiocarbamatos, incluso el de cobre	20	20	20	20	
35030020	Ictiocola	35	35	35	35		38082093	A base de azufre mojable	30				
35030090	Las demás	40	40	40	40		38082099	Los demás	30				
35040020	Las demás materias proteicas y sus derivados	20	20	20	20		38084020	Presentados de otro modo	20	20		20	
35051099	Los demás			10	10	Ap.	38099190	Los demás		40			
35052010	A base de almidón o de fécula	10	10	10			38099290	Los demás		40			
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg				40		38099310	Aprestos preparados		40			
35071000	Cuajo y sus concentrados	30	30	30	30		38099320	Preparaciones mordientes		40			
35079013	Papaína	50	50	50	50		38099390	Los demás		40			
35079019	Los demás	40	40	40	40		38109010	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metales	40	40	40	40	
35079029	Las demás	40	40	40	40		38112100	Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	60	60	60	20	
35030010	Mechas de seguridad	30	30	30	30		38123011	Preparaciones antioxidantes	50	40	40		
36030020	Cordones detonantes	20	20	20	20		38123020	Para materias plásticas	30	30	30	30	
37011000	Para rayos x	80	80	80	80		38151100	Con níquel o un compuesto de níquel como la sustancia activa	30	30	30	30	
37012010	En cargadores ("film packs")	50	90	40	100		38151200	Con un metal precioso o un compuesto de metal precioso como la sustancia activa	30	30	30	30	
37012090	Las demás	40	40	40	40		38151900	Los demás	30	30	30	30	
37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm	80	80	80	80		38159000	Los demás	40	40	40	40	
37021000	Para rayos x	80	80	80	80		38160000	Cementos morteros, hormigones y pepa, refractorios, similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801.	30	50			
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores (policroma)	80	80	80	80		38171010	Dodecibencenos	40	50	50	20	
37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	80	80	80	80		38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	50	50	50	50	
37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	80	80	80	80		38220000	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 o 3006.	50	50	50	50	
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	80	80	80	80		38234090	Los demás	30	30	30	30	
37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	80	80	80	80		38236000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	20		20	20	
37031011	Para fotografía en colores (policroma)	80	80	80	80		38239030	Preparaciones desincrustantes	20	40	20	20	
37031019	Los demás	80	80	80	80		38239040	Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas	50	50	50	50	
37032010	Papel o cartón	80	80	80	80		38239060	Preparaciones base para la fabricación de gomas de mascar	50	50	50	50	
37039010	Papel o cartón	80	80	80	80		38239070	Plastificantes químicos (peptizantes) para caucho		40			
37039020	Textiles	50	50	50	50		38239099	Los demás		50		50/80	Ap.
37059000	Las demás	70	70		70		39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94		75	75		
37061010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	50	50		50		39012000	Polietileno de densidad igual o superior a 0,94		50	50		
37061090	Las demás	50	50		50		39021000	Polipropileno		50	100		
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	50	50	50	50		39023000	Copolímeros de propileno	20	20	50		
37079010	Fijadores	80	80	80	80		39031100	Expandible		30	30		
37079020	Reveladores	80	80	80	80		39031910	De uso general (gpps)		30	30		
37079090	Los demás	50	50	50	50		39031990	Los demás		30	30		
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de homos	50	50	50	50		39041010	Obtenido por polimerización en emulsión	20	20	20		
38021000	Carbones activados	20	20	20	20		39041020	Obtenido por polimerización en suspensión	20	20	20		
38029019	Las demás	70	70	70	70		39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	20				
38052000	Aceite de pino	50	50	50	50		39051100	En dispersión acuosa		20		20	
38061010	Colofonias	30	30	30	30		39051900	Los demás	20	20	20	20	
38061020	Acidos resínicos	50	50	50	30		39061000	Polimetacrilato de metilo		20	20		
38069090	Los demás	40	40	40	40		39069000	Los demás	20	20			
38081010	Presentados en formas o en envases, para la venta al por menor	30	30	30	50		39072000	Los demás poliéteres		50	75	20	
							39074000	Policarbonatos.	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
48205000	Albumes para muestras o para colecciones	30					52051110	Crudos				20	
48235900	Los demás		30				52051190	Los demás				20	
48239040	Papeles o cartones impregnados, recubiertos o revestidos con reactivos	40	40	40	40		52051210	Crudos				20	
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	100	100		100		52051290	Los demás				20	
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100	100		100		52051310	Crudos				20	
49019900	Los demás	100	100		100		52051390	Los demás				20	
49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	100	100		100		52051410	Crudos				20	
49029000	Los demás	100	100		100		52051490	Los demás				20	
49030000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	30	30	30	30		52051510	Crudos				20	
49111010	Catálogos comerciales y similares	30			15		52051590	Los demás				20	
49119100	Estampas, grabados y fotografías	30	30	30	30		52052110	Crudos				20	
50040090	Los demás	30		50			52052190	Los demás				20	
51011110	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	50	50	50	50		52052210	Crudos				20	
51011910	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	50	50	50	50		52052290	Los demás				20	
51012110	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	50	50	50	50		52052310	Crudos				20	
51012120	Fibras de diámetro superior a 23 micras (micrones) pero inferior a 34 micras (micrones)	50	50	50	50		52052390	Los demás				20	
51012130	Fibras de diámetro superior o igual a 34 micras (micrones)	50	50	50	50		52052410	Crudos				20	
51012910	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	50	50	50	50		52052490	Los demás				20	
51013010	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	50	50	50	50		52052510	Crudos				20	
51021040	Conejo o de liebre	50	50	50	50		52051590	Los demás				20	
51032000	Los demás desperdicios de lana o de pelo fino	50	50	50	50		52053110	Crudos				20	
51033000	Desperdicios de pelo ordinario	50	50	50	50		52053190	Los demás				20	
51065910	"Tops"	80	80	80	80		52053210	Crudos				20	
51052990	Los demás	50	50	50	50		52053290	Los demás				20	
51053010	"Tops"	50	50	50			52053410	Crudos				20	
51053092	De alpaca o de llama			30			52053510	Crudos				20	
51061010	Crudos			30			52054110	Crudos				20	
51061090	Los demás			30			52054190	Los demás				20	
51081010	Crudos			30			52054210	Crudos				20	
51081090	Los demás			30			52053290	Los demás				20	
51082010	Crudos			30			52054310	Crudos				20	
51082090	Los demás			30			52054390	Los demás				20	
51091010	De lana	20		30			52054410	Crudos				20	
51099020	De pelo fino			30			52054490	Los demás				20	
51100020	Acondicionados para la venta al por menor			30			52054510	Crudos				20	
51111100	De gramaje inferior o igual a 300 g/m2	20		20			52054590	Los demás				20	
51119000	Los demás	20		20			52061310	Crudos				20	
51112010	Con filamentos sintéticos	20		20			52062410	Crudos				20	
51112020	Con filamentos artificiales	20		20			52062490	Los demás				20	
51113010	Con fibras sintéticas	20		20			52071000	Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %				30	
51113020	Con fibras artificiales	20		20			52079000	Los demás				30	
51119000	Los demás	20		20			52081100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2				20	
51121100	De gramaje inferior o igual a 200 g/m2	20		20	20		52081200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2				20	
51121900	Los demás	20		20	20		52081300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4				20	
51122010	Con filamentos sintéticos	20		20			52081900	Los demás tejidos				20	
51122020	Con filamentos artificiales	20		20			52082100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2				20	
51123010	Con fibras sintéticas	20		20			52082200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2				20	
51123020	Con fibras artificiales	20		20			52082300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4				20	
51129000	Los demás	20		20			52082900	Los demás tejidos				20	
52010000	Algodón sin cardar ni peinar	20	15	30	15		52083100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2				20	
							52083200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2				20	
							52083300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4				20	
							52083900	Los demás tejidos				20	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
52084100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2			20			52113100	De ligamento tafetán			20		
52084200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2			20			52113200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			10		
52084300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20			52113900	Los demás tejidos			10		
52084900	Los demás tejidos			20			52114100	De ligamento tafetán			20		
52085100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2			20			52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			10		
52085200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2			20			52114900	Los demás tejidos			10		
52085300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20			52115100	Ligamento tafetán			20		
52085900	Los demás tejidos			20			52115200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			10		
52091100	De ligamento tafetán			20			52115900	Los demás tejidos			20		
52091200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			10			52122100	Crudos			20		
52091900	Los demás tejidos			10			52122300	Teñidos			20		
52092100	De ligamento tafetán			20			53031000	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados			30		
52092200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			10			53041000	Sisal y demás fibras textiles del género "agave", en bruto			30		
52092900	Los demás			10			53052100	En bruto			30		
52093100	De ligamento tafetán			20			53071000	Sencillos			30		
52693200	De ligamento sarga o cruzado inferior o igual a 4			10			53072000	Retorcidos o cableados			30		
52093900	Los demás tejidos			10			53089020	De sisal			30		
52094100	De ligamento tafetán			20			53089090	Los demás			30		
52094200	Tejidos de mezclilla ("denim")			10			53089000	Crudos			20		
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.			10			53109000	Los demás			20		
52094900	Los demás tejidos			10			53110019	Los demás			20		
52095100	De ligamento tafetán			20			54011012	De poliésteres	20				
52095200	De ligamento sarga cruzado, o de curso inferior o igual a 4			10			54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas	20		50		
52095900	Los demás tejidos			20			54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	30		30		
52101100	De ligamento tafetán			20			54023100	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	20				
52101200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20			54023200	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	20				
52101900	Los demás tejidos			20			54023300	De poliésteres	10				
52102100	De ligamento tafetán			20			54024100	De nailon, o de otras poliamidas	30				
52102200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20			54024200	De poliésteres, parcialmente orientados	30				
52102900	Los demás tejidos			20			54024300	De los demás poliésteres	30				
52103100	De ligamento tafetán			20			54024900	Los demás	50				
52103200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20			54025100	De nailon de otras poliamidas	20				
52103900	Los demás tejidos			20			54025900	Los demás	20				
52104100	De ligamento tafetán			20			54026900	Los demás	20				
52104200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20			54032020	De acetato de celulosa	20		30	20	
52104900	Los demás tejidos			20			54033300	De acetato de celulosa	20		30	100	
52105100	De ligamento tafetán			20			54034200	De acetato de celulosa	20		30	100	
52105200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20			54041000	Monofilamentos	30	30	30	60	
52105900	Los demás tejidos			20			54061000	Hilados de filamentos sintéticos	30				
52111100	De ligamento tafetán			20			54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres			50	30	
52111200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20			54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares			55	30	Ap.
52111900	Los demás tejidos			10			54074200	Teñidos				30	Ap.
52112100	De ligamento tafetán			20			54075200	Teñidos				30	Ap.
52112200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			10			54075300	Con hilados de distintos colores				30	Ap.
52112900	Los demás tejidos			10			54076000	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres sin texturar, en peso, superior o igual al 85 %			30		Ap.
							54077100	Crudos, o blanqueados				30	Ap.
							54078300	Con hilados de distintos colores				30	Ap.
							54079200	Teñidos				30	Ap.
							55012000	De poliésteres	20				
							55013000	Acrílicos o modacrílicos	30		50		
							55019000	Los demás	50		50		

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
55020010	De rayón viscosa	70	40	70		61021000	De lana o de pelo fino				10		
55020020	De acetato de celulosa	80		80	80	64103200	De algodón				20		
55032000	De poliésteres	10	40			61033100	De lana o de pelo fino				20		
55033000	Acrílicas o modacrílicas	50	50	50		61033200	De algodón				10		
55039000	Las demás	30				61034200	De algodón				20		
55041000	De rayón viscosa	50	50	50	50	61041100	Lana o de pelo fino				20		
55049010	De acetato de celulosa	50		50	30	61104220	De algodón				20		
55062000	De poliésteres	20				61043100	De lana o de pelo fino				20		
55063000	Acrílicas o modacrílicas		50	50		61043200	De algodón				10		
55070010	De rayón viscosa	50		50		61044100	De lana o de pelo fino				20		
55111000	De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, superior o igual al 85%				20	61044200	De algodón				20		
55151100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa				20	61045100	De lana o de pelo fino				20		
55151900	Los demás				20	61045200	De algodón				10		
55152900	Los demás				20	61046200	De algodón				20		
56011000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata	30			15	61051000	De algodón				40		
56012100	De algodón	30			20	61061000	De algodón				40		
56012900	Los demás	30				61069010	De lana o de pelo fino				20		
56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	30				61071100	De algodón				10		
56030000	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas.	70				61072100	De algodón				10		
56041000	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles	10		10		61082100	De algodón				10		
56042010	Con caucho	10		10		61045200	De algodón				20		
56042020	Con plástico	20		30		610 89100	De algodón				10		
56060010	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas	30		30		61091000	De algodón	30			40		
56060020	Hilados de chenilla	20				61091000	De lana o de pelo fino				40		
56060030	Hilados de «cadeneta»	20				61092000	De algodón				40		
56072900	Los demás			50		61111000	De lana o de pelo fino				20		
56073000	De abacá (cáñamo de manila o «musa textilís nee») o de las demás fibras (de hojas) duras			30		61112000	De algodón				20		
57011000	De lana o de pelo fino	30				62034300	De fibras sintéticas	20					
57019000	De las demás materias textiles	30				62042300	De fibras sintéticas	20					
57032000	De nailon o de otras poliamidas	30				62043100	De lana o de pelo fino	30					
57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales	30				62044200	De algodón	30					
57049090	Los demás	30				62044300	De fibras sintéticas	20					
58021100	Crudos			20		62046300	De fibras sintéticas	20					
58021900	Los demás			20		62089100	De algodón	20					
59021010	Impregnadas con caucho		50			62089210	De fibras sintéticas	20					
59021090	Las demás		50	50	30	62121000	Sostenes (corpiños)	30					
59022010	Impregnadas con caucho		50	50		62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	30					
59022090	Las demás		50	60	30	62142000	De lana o de pelo fino				20		
59069900	Los demás		50	50		62143000	De fibras sintéticas				20		
59090000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.				20	62149000	De las demás materias textiles	30					
59113100	De gramaje inferior a 650 g/m2		50	50	50	63012000	Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino				20		
59113200	De gramaje superior o igual a 650 g/m2		50	50	50	63013000	Mantas (excepto las eléctricas) de algodón	30					
59119090	Los demás		30	30	30	63022100	De algodón	30					
60011010	De lana o de pelo fino				100	63022200	De fibras sintéticas o artificiales	30					
60011020	De algodón				100	63022900	De las demás materias textiles	30					
60011030	De fibras sintéticas o artificiales				100	63023100	De algodón	30					
60011090	Los demás				100	63023200	De fibras sintéticas o artificiales	30					
60029200	De algodón			20		63023900	De las demás materias textiles	30					
61011000	De lana o de pelo fino			20		63024000	Ropa de mesa, de punto	30					
				20		63025100	De algodón	30					
				20		63025200	De lino	30					
				20		63025300	De fibras sintéticas o artificiales	30					
				20		63025900	De las demás materias textiles	30					
				20		63026000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	30					
				20		63029100	De algodón	30					
				20		63029300	De fibras sintéticas o artificiales	30					
				20		63031200	De fibras sintéticas	30					
				20		63039100	De algodón	30					
				20		63039200	De fibras sintéticas	30					
				20		63039900	De las demás materias textiles	30					
				20		63041900	Las demás	30					

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
72091200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	20	30				73021000	Carriles (rieles)	50	50			
72091300	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	20	30				73024000	Bridas y placas de asiento	50	50			
72091400	De espesor inferior a 0,5 mm	20	30				73029000	Los demás	50	50			
72092100	De espesor superior o igual a 3 mm	20	30	20			73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear		40		Ap.	
72092200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	20	30				73064000	Los demás, soldados de sección circular, de acero inoxidable		40		Ap.	
72092300	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	20	30				73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular		40		Ap.	
72092400	De espesor inferior a 0,5 mm	20	50				73079100	Bridas	20	20	20		
72093100	De espesor superior o igual a 3 mm	20	30	20			73082000	Torres y castilletes		30	20		
72093200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	20	30				73089090	Los demás			20		
72093300	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	20	30				73110000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero.			20		
72093400	De espesor inferior a 0,5 mm	20	30				73121000	Cables	30/100			Ap.	
72094100	De espesor superior o igual a 3 mm	20	30				73141100	De acero inoxidable	50	20	50	30	
72094200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	20	30				73141900	Los demás	50			20	
72094300	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	20	30				73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.	40			Ap.	
72094400	De espesor inferior a 0,5 mm	20	30				73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas				20	
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo		50	50			73209000	Los demás	30	20		30	
72134100	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm		30				73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles				20	
72191100	De espesor superior a 10 mm	50	50	50			73231000	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	30	30	30	Ap.
72191200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50	50	50			73239310	Artículos de cocina y sus partes	20	20		20	
72191300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	50	50	50			73259100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos	20	20	20	20	
72191400	De espesor inferior a 3 mm	50	50	50			73261100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos		70			
72192100	De espesor superior a 10 mm	50	50	50			73261900	Las demás	20			40	
72192200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50	50	50			73262000	Manufacturas de alambre de hierro o de acero	20			20	
72192300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	50	50	50			74020011	Cobre blister	40	40	40	40	
72192400	De espesor inferior a 3 mm	50	50	50			74020020	Anodos para refinado electrolítico	40	40	40	40	
72193100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	50	50	50			74032100	A base de cobre-zinc (latón)	30	30	30	30	
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	50	50	50			74032900	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 7405)	30	30	30	30	
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	40	40	40			74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	40	40	40	40	
72193400	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	40	40	40			74071010	Barras		30	40		
72193500	De espesor inferior a 0,5 mm	40	40	40			74072110	Barras		30	40		
72199000	Los demás	50	50	50			74082900	Los demás			20		
72201100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	50	50	50			74091900	Las demás	20	20	20	20	
72201200	De espesor inferior a 4,75 mm	50	50	50			74092100	Enrolladas	40	20	40	20	
72202000	Simplemente laminados en frío	40	40	40			74101100	De cobre refinado			30		
72209000	Los demás	50	50	50			74101200	De aleaciones de cobre			30		
72210000	Alambrón de acero inoxidable.	50	50	50			74111000	De cobre refinado	40	40	40	40	
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	50		50			74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico.	30				
72223000	Las demás barras	50		50			74141000	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	50	50	50	50	
72224000	Perfiles	50		50			74153200	Los demás tornillos; pernos y tuercas	20	20	20	20	
72230000	Alambre de acero						74191000	Cadenas y sus partes	20	20	20	20	
72251000	De acero al silicio llamado "magnético"	40	40	40			74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	40	40	40	30	
72279000	Los demás	50	50	50			74199900	Las demás	40	40	40	30	
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas (incluso estiradas) en caliente			50			76011000	Aluminio sin alear	60	60	60	100	
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío			50			76012000	Aleaciones de aluminio	50	50	50	100	
							76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio	50	50	50	50	
							76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	50	50	50		

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
84141000	Bombas de vacío				20		84248190	Los demás	30	30	30	30	
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	50/100	50/100	100	50	Ap.	84248910	Manuales o de pedal	30	30	30	30	
84144000	Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable	40	40	40	40		84249000	Partes	50	50	50	50	
84145100	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 kw				20		84251100	Con motor eléctrico	20	20	20	20	
84145900	Los demás	20	20		20		84261100	Puentes rodantes, con soporte fijo	20	20	20	20	
84148000	Los demás	20/50	50		20/50	Ap.	84262000	Grúas de torre	20	20	20	20	
84149000	Partes	100	50	50	20/100	Ap.	84281000	Ascensores y montacargas		30	30	30	
84151000	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo			20	20		84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos		50		20	
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	20	20	20	20		84283100	Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	20	20		20	
84158200	Los demás, con equipo de enfriamiento	20	20		20	Ap.	84283200	Los demás, de cangilones	20	20		20	
84158300	Sin equipo de enfriamiento	20	20	20	20		84283300	Los demás, de banda o de correa		50			
84161000	Quemadores de combustibles líquidos		100				84283900	Los demás		50			
84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las menas (incluida las piritas)						84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	30	30	30	30	
84172000	Hornos de panadería, de pastelería o de galletería	20	20	20	20		84289000	Las demás máquinas y aparatos	50	65		50	
84179000	Partes	20	20	20	20		84291100	De orugas	60	40	70	40	
34181000	Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas				30		84292000	Niveladoras	60	40	70	40	Ap.
84182100	De compresión			10			84294000	Compactadoras y rodillos apisonadores	20	20	20	20	
84182200	De absorción, eléctricos	30					84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	20	20	70	20	
84182900	Los demás	30					84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	50	50	50	50	
84186900	Los demás				40		84295900	Las demás	20	20	70	20	
84189900	Las demás	50	50		50		84306900	Los demás	40	40	40	40	
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	30	30	30	30		84313100	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	30	30	30	30	
84193100	Para productos agrícolas	30	30		30		84313900	Las demás	30	30	30	30	
84193900	Los demás		30				84314200	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers"), o de topadoras angulares ("angledozers")	40	40	40	40	
84195000	Intercambiadores de calor	20	20	20	20		84314900	Las demás	40	40	67	40	Ap.
84198910	De calentamiento o de enfriamiento		100		50		84321000	Arados	30	30	30	30	
84201010	Para papel o cartón	40	40	40	40		84322100	Gradas (rastras) de discos		100	40		
84201090	Los demás	40	40	40	40		84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		30	30		
84209100	Cilindros	50	50	50	50		84329000	Partes	30	100	30	20	
84209900	Las demás	50	50	50	50		84331900	Las demás	40	40	40	40	
84211900	Las demás		40		30		84335900	Los demás	50	50	50	50	
84212100	Para filtrar o depurar agua	40	50		30		84336010	Máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos	50	50	50	50	
84212900	Los demás		50			Ap.	84339000	Partes	20	20	20	20	
84221100	De tipo doméstico	50			30		84342090	Los demás	20	20	20	20	
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	40	40	40	40		84368010	Para la apicultura	20	40	20	20	
84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, botes (latas), cajas, sacos (bolsas) y demás continentes; máquinas y aparatos para gasear bebidas	50	50	50	50		84368090	Los demás	20	40	20	20	
84224000	Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías	50	50	50	50		84369900	Las demás	20	20	20	20	
84229000	Partes	40	40	40	40		84371000	Máquinas para la limpieza, la clasificación o el cribado de semillas, granos o legumbres secas	50	100		50	Ap.
84231010	Para pesar personas, incluidos los para pesar bebés	30	30	30	30		84378000	Las demás máquinas y aparatos	30	40		50	
84231020	Balanzas domésticas	20	20	20	20		84379000	Partes	40	40	40	40	
84241000	Extintores, incluso cargados	20	50		20		84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias	20	20	20	35	
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares		100	100			84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate	50	50	50	50	
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares		40	40			84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	40	40		40	
84248110	Manuales o de pedal	30	40	40	40		84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	40	40	40	40	
							84388000	Las demás máquinas y aparatos	20	100		20	
							84389000	Partes	40	40	40	40	
							84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	50	50		50	
							84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	50	50	50	50	
							84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	40	40	40	40		85072000	Los demás acumuladores de plomo				10	
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	40	40	40	40		85079000	Partes				20	
84824000	Rodamientos de agujas	40	40	40	40		85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	20		20	20	
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	40	40	40	40		85082000	Sierras	20	20	40	20	
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	40	40	40	40		85088000	Las demás herramientas	20		20	20	
84831000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	50	50		50		85089000	Partes	30	30	30	30	
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	50	50	50	50		85091000	Aspiradoras	50			30	
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	50	50	50	50		85092000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	50			30	
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	20	20	20	20		85094000	Trituradores y mezcladores de alimentos; extracto		20		40	
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	20	20	20	20		85098000	Los demás aparatos				20	
84839000	Partes	30	30	30	30		85099000	Partes	30	30	30	30	
84841000	Juntas metaloplásticas			10			85101000	Afeitadoras	20	20		20	
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w	50	50	50	50		85102000	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	20	20		20	
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 w		30		50		85109000	Partes	20	20		20	
85013100	De potencia inferior o igual a 750 w	50	50	50	50		85131000	Lámparas	20	20		20	
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos		30	30	30		85142000	Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	20		20	20	
85015200	De potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw	20	30	30	30		85143000	Los demás hornos	40	40	40	40	
85015300	De potencia superior a 75 kw	20	40	40	40		85144000	Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	20		20	20	
85021100	De potencia inferior o igual a 75 kva				30		85149000	Partes	30	30	30	30	
85021200	De potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva	50	50				85159000	Partes	30	30	30	20	
85021300	De potencia superior a 37 kva	40	40		40		85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	30			30	
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	50	40				85163100	Secadores para el cabello	40	40		40	
85023000	Los demás grupos electrógenos	50	50				85163200	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	20		20	
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502	30	30	30	30		85163300	Aparatos para secar las manos	20	20	20	20	
85041000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	20		10	20		85164000	Planchas eléctricas				50	Ap.
85042100	De potencia inferior o igual a 650 kva				20		85165000	Hornos de microondas	30			30	
85042300	De potencia superior a 10.000 kva	20	20	40	20		85166000	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	20			20	
85043100	De potencia inferior o igual a 1 kva				20		85167100	Aparatos para la preparación de café o de té				20	
85043200	De potencia superior a 1 kva pero inferior o igual a 16 kva				50		85167200	Tostadoras de pan	30			30	
85043300	De potencia superior a 16 kva pero inferior o igual a 500 kva				50		85167900	Los demás				40	
85043400	De potencia superior a 500 kva	20	20	20	20		85168000	Resistencias calentadoras	20	30	30	20	
85044000	Convertidores estáticos				50		85169000	Partes	20	20	20	20	
85049000	Partes	40	40		40		85171000	Teléfonos				40	
85051100	De metal	80	80	80	80		85172000	Teleimpresores	20	20	20	50	
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	30	30	30	30		85173010	Para telefonía	40			40	
85059000	Los demás, incluidas las partes	50	50	50	50		85173020	Para telegrafía	50	30	30	50	
85061100	De dióxido de manganeso	30	30		30		85174000	Los demás aparatos, de telecomunicación por corriente portadora	40			40	
85061900	Las demás	30	30		30		85178100	Para telefonía	40			40	
85062000	De volumen exterior superior a 300 cm³			20	20		85178200	Para telegrafía	40	40	40	40	
85069000	Partes	30	30	30	30		85179000	Partes	40	40	40	40	
85071000	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo (pistón)			10			85181000	Micrófonos y sus soportes	30			50	
							85183000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono				50	
							85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia				40	
							85185000	Equipos eléctricos de amplificación del sonido				50	
							85192100	Sin altavoces				30	
							85192900	Los demás				30	
							85193100	Con cambiador automático de discos				30	
							85193900	Los demás				30	
							85203100	De casete				30	
							85203900	Los demás				30	
							85209000	Los demás				30	
							85211000	De cinta magnética				20	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
85219000	Los demás				20		85445910	Con armadura metálica	40		40	40	Ap.
85221000	Cápsulas fonocaptoras	30	30	30	30		85445990	Los demás	40		40	40	Ap.
85229000	Los demás	30	30	30	30		85446010	Con armadura metálica	40		40	40	Ap.
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	30	30	30	30		85446090	Los demás	40		40	40	Ap.
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	30	30	30	30		85447000	Cables de fibras ópticas	40		20	40	
85231300	De anchura superior a 6,5 mm	30	30	30	30		85451100	Del tipo de los utilizados para hornos	80	80	80	80	
85232000	Discos magnéticos	30	30	30	30		85452000	Escobillas	30	30	30	30	
85239000	Los demás	30	30	30	30		85461000	De vidrio		30		30	
83242300	De anchura superior a 6,5 mm	40	40		40		85462000	De cerámica		30			
85249000	Los demás	40	40		40		85479000	Los demás	50	50			
85251010	De radiodifusión	40	40	40	40		86069100	Cubiertos y cerrados	20	20			
85251020	De televisión	30	30	20	30		86072900	Los demás	20	40			
85251090	Los demás	30	30	20	30		86080000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes					30
85252000	Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado	50			50		87011000	Motocultores	50	50	50	50	
85253000	Cámaras de televisión				30		87013000	Tractores de orugas	50	50	50	50	
85269100	Aparatos de radionavegación	50	50	50	50		87019000	Los demás	50	50	50	50	
85271100	Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido				30		87041000	Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras	20	20	10	20	
85271900	Los demás				30		87082900	Los demás					99
85273100	Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido				30		87084000	Cajas de cambio	50	50			50
85279000	Los demás aparatos	30	30	30	30		87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con tros órganos de transmisión	85	85			85
85281000	En colores				40		87086000	Ejes portadores y sus partes	85	85			85
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables como utilizadas conjuntamente con estos artículos	40	40	40	40		87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	50	50			50
85299000	Las demás	30	30	30	30		87149100	Cuadros y horquillas y sus partes		40			
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	20	20	20	30		88033000	Las demás partes de aviones o de helicópteros	50	50	50	50	
85322100	De tántalo	20	20	20	20		90013000	Lentes de contacto	55	55	55	55	
85322200	Electrolíticos de aluminio	20	20	20	20		90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	50	50	50	50	
85322500	Con dieléctrico de papel o de plástico	30	30	30	30		90061000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	50	50	50	50	
85329000	Partes	30	30	30	30		90065300	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm			60	75	Ap.
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusibles		20				90065900	Las demás	70	70	70	70	
85353000	Seccionadores e interruptores		20				90091100	Con reproducción directa del original (procedimiento directo)	100	40	20	100	
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de estados transitorios de sobretensión	20					90091200	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	100				100
85359000	Los demás				50		90092100	Por sistema óptico	100		70	100	
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusibles	20	20		20	Ap.	90093000	Aparatos termocopiadores	100		20	100	
85362000	Disyuntores	20	20		20		90099000	Partes y accesorios	100			100	
85364900	Los demás				50		90102000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos: negatoscopios	80	80	80	80	
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	30	30		50		90118000	Los demás microscopios	50	50	50	50	
85366900	Los demás				50		90181900	Los demás	80	80	80	80	
85369010	Contactos (conectores)				40		90183100	Jeringas, incluso con agujas	40	50	50	20	
85369090	Los demás				50		90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	50	50	50	50	
85389000	Las demás				50		90183900	Los demás	80	80	80	80	
85391000	Faros o unidades "sellados"				50		90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre un basamento común		40	40	40	
85392200	Las demás, de potencia inferior o igual 200 w y para una tensión superior a 100 v	30		30	30		90184900	Los demás	40	40	40	40	
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	20		20	20		90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	80	80	80	80	
85393990	Los demás	30	30	30	30		90189000	Los demás instrumentos y aparatos	80	80	80	80	
85401100	En colores	50	50	50	50		90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes: aparatos de sicotecnia	50	50	50	50	
85409100	De tubos catódicos	50	50	50	50		90211100	Prótesis articulares	50	50	50	50	
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	30	30	30	30								
85441100	De cobre			40									
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	40		40	40	Ap.							
85444100	Con piezas de conexión incorporadas	40		40	40	Ap.							
85444900	Los demás	40		40	40	Ap.							
85445100	Con piezas de conexión incorporadas	40		40	40	Ap.							

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Brasil				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
90211910	Artículos y aparatos de ortopedia	50	50	50	50		94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	20				
90211920	Artículos y aparatos para fracturas	50	50	50	50		94056000	Anuncios y letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares	20	20	20	20	
90212110	De acrílico	30					95010000	Juguetes de ruedas proyectados para ser montados por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes (monopatines), coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas.					100
90213000	Los demás artículos y aparatos de prótesis	50	50	50	50		95021000	Muñecas, incluso vestidas	20				100
90219000	Los demás	40	40				95029100	Prendas de vestir y sus complementos (accesorios), calzado y tocados	20				100
90221100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	80	80	80	80		95029900	Los demás	20				100
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	50	50	50	50		95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20				100
90251100	De líquido, con lectura directa	30	30	30	30		95032000	Modelos reducidos ("en escala") para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.00					100
90251900	Lo demás	100	100	30	100		95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar					100
90252000	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos	30	30	30	30		95034100	Rellenos					100
90259000	Partes y accesorios	50	50	50	50		95035000	Instrumentos y aparatos de música de juguete					100
90261000	Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos	30	30	30	30/99	Ap.	95036000	Rompecabezas					100
90262000	Para la medida o control de la presión	30	30	30		Ap.	95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias					100
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	30	30	30	30		95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor	20				100
90269000	Partes y accesorios	30	30	30	30		95039000	Los demás	20		10		100
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (uv, visibles, ir)	50	50	50	50		95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión					100
90278000	Los demás instrumentos y aparatos	50	50	50	50		95043000	Los demás juegos activados con monedas o con fichas, con exclusión de los juegos de bolos automáticos	30				100
90281000	Contadores de gases	20	20	20	20		95049000	Los demás	20				100
90282000	Contadores de líquidos	20					95051000	Artículos para fiestas de navidad	80				100
90289000	Partes y accesorios	50	50	50	50		95059000	Los demás	80				100
90291000	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares				50		95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje					100
90292000	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios				50		95066200	Inflables	20				100
90304000	Los demás instrumentos y aparatos especialmente proyectados para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	40	40	40	40		95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo					100
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	40	40	40	40		96020010	Cápsulas vacías de gelatina para productos farmacéuticos	30	50	70	30	
90321010	Para cocinas	40	40	40	40		96020090	Las demás	30	30	30	30	
90321030	Para refrigeradores	40	40	40	40		96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20				
90321090	Los demás	50	50	50	50		96034000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30): muñequillas y rodillos para pintar	20				
90322000	Manóstatos (presostatos)	50	50	50	50		96081000	Bolígrafos	20				
90328900	Los demás	50	50	50	50		96089900	Los demás	50	50	50		Ap.
90329000	Partes y accesorios	50	50	50	50		96092000	Minas para lápices o para portaminas	50	50	50		
90321000	Partes y accesorios no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90.	50	50	50	50		96131000	Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables	20		20	30	
91040000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.				99		96132000	Encendedores de bolsillo, de gas, recargables	20		20	30	
91051900	Los demás	20	20	20	20		96133000	Encendedores de mesa	20			30	
91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de aparatos de relojería o con motor sincrónico	40	40	20	40		96138000	Los demás encendedores y mecheros	20			30	Ap.
92029000	Los demás	40	40	40	40		96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	20	20	20	20	
93033000	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo				30								
93062100	Cartuchos				30								
94013010	De madera	20	20		20								
94013090	Los demás	20	20		20								
94014010	De madera	20	20		20								
94016100	Con relleno	20	20		20								
94016900	Los demás	20	20		20								
94019090	Las demás	50	50		50								
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	20	20		20								
94049000	Los demás	20											
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	20			40								

ANEXO II

Preferencias recibidas por las Partes Signatarias

Miembros de la Comunidad Andina

Nota: La abreviatura "Ap" en la última columna de este anexo significa que para el respectivo producto existe una observación en el Apéndice que se registra a continuación de la página 93.

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN	
01021000	Reproductores de raza pura	70	70	70	70	
01029090	Los demás	70	70	70	70	
01051100	De la especie "Gallus domesticus"	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
03021100	Truchas ("Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae")	50	50	50	50		03056300	Anchoas ("Engraulis spp.")	70	70	70	70	
03023100	Albacoras o atunes blancos ("Thunnus alalunga")	50	50	50	50		03056900	Los demás	70	70	70	70	
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ("Thunnus albacares")	50	50	50	50		03061100	Langostas ("Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.")	60		60	60	
03026900	Los demás	50	50	50	50		03061200	Bogavantes ("Homarus spp.")	50	50	50	50	
03031000	Salmones del Pacífico ("Oncorhynchus spp."), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	50	50	50	50		03061300	Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos "natantia")	100		100	100	
03032100	Truchas ("Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae")	60	60	60	60		03061410	Centollas ("Lithodes antarcticus")	50	50	50	50	
03032200	Salmones del Atlántico ("Salmo salar") y salmones del Danubio ("Hucho hucho")	50	50	50	50		03061490	Los demás	50	50	50	50	
03032900	Los demás	50	50	50	50		03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	70	70	70	70	
03033100	Halibut ("Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis")	50	50	50	50		03062110	Vivas	100	100	100	100	
03033200	Sollas ("Pleuronectes platessa")	50	50	50	50		03062120	Frescas o refrigeradas	50	50	50	50	
03033300	Lenguados ("Solea spp.")	50	50	50	50		03062130	Secas, saladas o en salmuera	50	50	50	50	
03033900	Los demás	100	100	100	100		03062230	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
03034100	Albacoras o atunes blancos ("Thunnus alalunga")	100	100	100	100		03062310	Vivos	50	50	50	50	
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ("Thunnus albacares")	100	100	100	100		03062320	Frescos o refrigerados	60	60	60	60	
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	100	100	100	100		03062330	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
03034900	Los demás	100	100	100	100		03062410	Vivos	50	50	50	50	
03035000	Arenques ("Clupea harengus, Clupea pallasii"), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	50	50	50	50		03062430	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
03036000	Bacalaos ("Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus"), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	60	60	60	60		03062910	Vivos	50	50	50	50	
03037100	Sardinias ("Sardina pilchardus, Sardinops spp."), sardinelas ("Sardinella spp.") y espadines ("Sprattus sprattus")	100	100	100	100		03062920	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	
03037200	Eglefinos ("Melanogrammus aeglefinus")	50	75	75	50		03062930	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
03037300	Carboneros ("Pollachius virens")	50	50	50	50		03062940	Harina, polvo y "pellets"	70	70	70	70	
03037400	Caballas, incluidos los estorninos ("Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus")	60		60	60		03071010	Vivas	70	70	70	70	
03037500	Escualos	60		60	60		03071020	Frescas o refrigeradas	50	50	50	50	
03037600	Anguilas ("Anguilla spp.")	50	50	50	50		03071030	Congeladas	70	70	70	70	
03037700	Robalos ("Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus")	50	50	50	50		03071040	Secas, saladas o en salmuera	50	50	50	50	
03037800	Merluzas ("Merluccius spp.") y brótolas ("Urophycis spp.")	90	90	90	90		03072110	Vivos	50	50	50	50	
03037900	Los demás	100		100	100		03072120	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	
03038000	Hígados, huevas y lechas	50	50	50	50		03072910	Congelados	50	75	75	50	
03041010	Filetes	50	50	50	50		03072920	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
03041090	Las demás	50	50	50	50		03073110	Vivos	50	50	50	50	
03042000	Filetes congelados	50	100	100	50		03073120	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	
03049000	Las demás	60	100	60	60		03073910	Congelados	50	50	50	50	
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	50	50	50	50		03073920	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
03052010	Secos	50	50	50	50		03074110	Vivos	50	50	50	50	
03052030	Salados o en salmuera	50	50	50	50		03074120	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	
03053010	Secos	100	100	100	100		03074910	Congelados	80	80	80	80	
03053020	Salados o en salmuera	50	50	70	50		03074920	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
03054900	Los demás	50	50	50	50		03075110	Vivos	50	50	50	50	
03055900	Los demás	90	90	90	90		03075120	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	
03056100	Arenques ("Clupea harengus, Clupea pallasii")	50	50	50	50		03075910	Congelados	50	70	70	50	
03056200	Bacalaos ("Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus")	50	50	50	50		03075920	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
							03076010	Vivos	50	50	50	50	
							03076020	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	
							03076030	Congelados	70	70	70	70	
							03076040	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
							03079110	Moluscos vivos	50	50	50	50	
							03079121	Locos ("Concholepas concholepas")	50	50	50	50	
							03079122	Caracoles de mar	50	50	50	50	
							03079129	Los demás	50	50	50	50	
							03079131	De las especies utilizadas principalmente para alimentación humana	50	50	50	50	
							03079139	Los demás	50	50	50	50	
							03079141	Erizos de mar	50	50	50	50	
							03079149	Los demás	50	50	50	50	
							03079911	Locos ("Concholepas concholepas")	50	50	50	50	
							03079912	Caracoles de mar	50	50	50	50	
							03079919	Los demás	50	75	75	50	
							03079920	Moluscos secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	
							03079931	Erizos de mar	50	50	50	50	
							03079939	Los demás	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
03079940	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	50	50	50	50		08093010	Duraznos (melocotones), excluidos los griñones y nectarinas	30	30	30	30	
03079950	Harina, polvo y "pellets" de moluscos y demás invertebrados acuáticos	70	70	70	70		08101000	Frutillas (fresas)	70	70	50	50	
04070010	Para reproducción	70	70	70	70		08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	75	75	75	75	
04070090	Los demás	10	10	10	10		08109090	Los demás	50	50	50	50	
04090000	Miel natural	20		20	20		08111010	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	50	50	50	50	
05119910	Cochinilla y otros insectos similares	100	100	100	100		08111020	Con adición de azúcar	50	50	50	50	
06021000	Esquejes, incluidas las estacas y otros cortes de plantas para plantar, sin enraizar, e injertos	70	70	70	70		08111090	Las demás	30	30	30	30	
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados	75	75	75	75		08119015	Melones		50			
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	75	75	75	75		08119020	Con adición de azúcar	50	50	50	50	
06024000	Rosales, incluso injertados	90	90	60	60		08119090	Los demás	50	50	50	50	
06029900	Los demás	100	100	80	80		08132020	Sin hueso	50	50	50	50	
06031000	Frescos	100		100	50		08140010	De agrios (frutos cítricos)	50	50	50	50	
06039000	Los demás	100	100	40	40		09011110	En grano	40		40	40	
06049100	Frescos	100	100	40	40		09011190	Los demás	50	50	50	50	
06049900	Los demás	100	100	40	40		09011210	En grano	40	50	40	40	
07019000	Las demás	60	60	60	50		09012110	En grano	40	50	40	40	
07020000	Tomates frescos o refrigerados	50	50	50	50		09012190	Los demás	40	50	40	40	
07031010	Cebollas	50	50	50	50		09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	50	50	50	50	
07031020	Chalotes	50	50	50	50		09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	100		100	100	
07032000	Ajos	50	50	50	50		09041100	Sin triturar ni pulverizar	50	50	50	50	
07004100	Coliflores y brécoles ("brócoli")	40	40	40	40		09041200	Triturada o pulverizada	30	30	30	30	
07051100	Repolladas	50	50	50	50		09042011	Triturados o pulverizados	50	50	50	50	
07051900	Las demás	50	50	50	50		09042019	Los demás	50	50	50	50	
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	50	50	50	50		09042090	Los demás	50	50	50	50	
07092000	Espárragos	75	75	75	75		09101000	Jengibre	50	50	50	50	
07093000	Berenjenas	50	50	50	50		09103000	Cúrcuma	80	80	80	80	
07095100	Hongos	75	75	75	75		11022000	Harina de maíz	35	35	35	35	
07095200	Trufas	50	50	50	50		11023000	Harina de arroz	35	35	35	35	
07099090	Las demás	50	50	50	50		11029010	De avena	50	50	50	50	
07101000	Papas (patatas)	50	50	50	50		11063010	De bananas o plátanos	70	70	70	70	
07102200	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) ("Vigna spp., Phaseolus spp.")	70	70	70	70		11071010	De cebada	80	50	80	50	Ap.
07108010	Espárragos	100	100	100	100		11072010	De cebada	80	50	80	50	Ap.
07109000	Mezclas de legumbres u hortalizas	50	50	50	50		11081200	Almidón de maíz	40				
07112000	Aceitunas	100	100	100	100		12074090	Las demás	70	70	70	70	
07119019	Las demás	30	30	30	30		12092100	De alfalfa	50	50	50	50	
07122000	Cebollas	50	50	50	50		12099910	De árboles frutales o forestales	50	50	50	50	
07129011	Ajos	40	40	40	40		12099990	Los demás	50	50	50	50	
07129019	Las demás	20		20	20		12119011	Boldo	50	50	50	50	
07132090	Los demás	40	40	40	40		12119040	Orégano	80	80	80	80	
07133190	Las demás	50	70	100	50		12119091	Cube, barbasco o timbo ("Lonchocarpus spp.")	100	100	100	100	
07133290	Las demás	50	70	100	50		12119099	Los demás	60	60	60	60	
07133390	Las demás	50	60	100	50		12129990	Los demás	50	50	50	50	
07133990	Las demás	50	60	100	50		13021410	De piretro (pelitre)	80	80	80	80	
07135090	Las demás	50	50	50	50		13021490	Los demás	80	80	80	80	
07139090	Las demás	50	60	50	50		13023900	Los demás	40	40	40	40	
08012000	Nueces del Brasil	50	50	50	50		14041010	Achiote (bija, rocu)	80	80	80	80	
08013000	Nueces de cajú (cajuil, marañón)	60	60	60	60		14041090	Los demás	50	50	50	50	
08029010	Piñones	50	50	50	50		14042000	Linteros de algodón	50	50	50	50	
08030000	Bananas o plátanos, frescos o secos	60			60		15041011	Aceite en bruto	50	50	50	50	
08043000	Piñas (ananás)	60		60	60		15041019	Los demás	50	50	50	50	
08044000	Paltas (aguacates)	50	50	50	50		15041091	Aceite en bruto	50	50	50	50	
08045010	Guayabas	30	30	30	30		15041099	Los demás	50	50	50	50	
08045020	Mangos y mangostanes	70	70	70	70		15042010	Grasas y aceites en bruto	60	60	60	60	
08053000	Limonos ("Citrus limon, Citrus limonum") y lima agria ("Citrus aurantifolia")	75	70	75	70		15042090	Los demás	70	70	70	70	
08059000	Los demás	35	35	35	35		15043011	Grasas y aceites en bruto	50	50	50	50	
08071020	Sandías	10	10	10	10		15043019	Los demás	50	50	50	50	
08081000	Manzanas	50	50	50	50		15043091	Grasas y aceites en bruto	50	50	50	50	
							15091000	Virgen	50	50	10	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
26020090	Los demás	50	50	50	50		27111910	Metano	50	50	50	50	
26030010	Atacamita (hidroxicloruro natural de cobre)	100	100	100	100		27111990	Los demás	50	50	50	50	
26030020	Azurita (carbonato básico de cobre)	100	100	100	100		27112100	Gas natural	60	60	60	60	
26030030	Bornita (sulfuro de cobre y de hierro)	100	100	100	100		27112900	Los demás	60			80	Ap.
26030040	Calcosina (sulfuro de cobre)	100	100	100	100		27122010	Parafina, excluida la sintética	100	100	100	100	
26030050	Calcopirita o pirita de cobre (sulfuro de cobre y de hierro)	100	100	100	100		27129010	Cera de petróleo microcristalina				50	
26030060	Cuprita (óxido cuproso)	100	100	100	100		27129090	Los demás, incluidas las mezclas	75	75	75	100	
26030070	Malaquita (carbonato básico de cobre)	100	100	100	100		27131100	Sin calcinar	30	30	30	50	
26030080	Tenorita (óxido cúprico)	100	100	100	100		27131200	Calcinado	30	30	30	50	
26030090	Los demás	100	100	100	100		27132000	Betún de petróleo	30	30	30	50	
26070090	Los demás	60	60	60	60		27149000	Los demás	35	35	35	50	
26080010	Blenda (sulfuro de zinc)	100	100	100	100		27150010	Mastiques bituminosos	30	30	30	30	
26090010	Casiterita (bióxido de estaño)	60	60	60	60		27150020	Betunes fluidificados ("cut-backs")	75	75	75	75	
26110010	Ferberita (volframato de hierro)	60	60	60	60		27150090	Los demás	40	40	40	70	
26131000	Tostados	60	60	60	60		28011000	Cloro	40	40	40	40	
26139000	Los demás	60	60	60	60		28020000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	50	50	50	50	Ap.
26161000	Menas de plata y sus concentrados	50	50	50	50		28030000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	60	60	60	50	
26169029	Los demás	50	50	50	50		28042100	Argón	30	30	30	30	
26171000	Menas de antimonio y sus concentrados	50	50	50	50		28045000	Boro; telurio	50	50	50	50	
27011100	Antracitas	75	75	75	75		28049000	Selenio	60	60	60	60	
27011200	Hulla bituminosa	100	75	75	100		28061010	En estado gaseoso o licuado	60	60	60	60	
27011900	Las demás hullas	75	75	75	75		28061020	En solución acuosa	50	50	50	50	
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	30	30	30	30		28070010	Acido sulfúrico	75	75	75	75	
27040011	Coques	100	50	50	50		28092010	Acido fosfórico (ácido ortofosfórico)	50	50	50	50	
27040012	Semicoques	100	50	50	50		28100021	Acido ortobórico (ácido bórico)	30	30	100	30	
27040021	Coques	100	50	50	50		28112210	Gel de sílice	60	60	60	60	
27040022	Semicoques	100	50	50	50		28112290	Los demás	60	60	60	50	
27060010	Alquitranes de hulla	30	30	30	30		28112300	Dióxido de azufre	50	50	50	50	
27075090	Las demás	30	30	30	50		28112900	Los demás	70	70	70	70	
27079900	Los demás	30	30	30	30		28141000	Amoníaco anhidro	60	60	60	60	
27081000	Brea	30	30	30	100		28142000	Amoníaco en disolución acuosa	40	40	40	40	
27090000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	100	100	50	100		28151100	Sólido	70	70	70	70	
27100011	Eteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	100	50	50	100	Ap.	28151200	En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica)	70	70	70	70	
27100012	Gasolinas para motores de émbolo (pistón) de aviación	80			80	Ap.	28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio	50	50	50	50	
27100013	Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas	80			80	Ap.	28170010	Oxido de zinc (blanco de zinc)	80	80	80	80	
27100014	Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)	80			80	Ap.	28181000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	50	50	50	50	
27100015	Aguarrás mineral ("white spirit")	50			80	Ap.	28182000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	80	80	80	80	
27100019	Los demás	50			80	Ap.	28183000	Hidróxido de aluminio	50	50	50	50	
27100021	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas	50			50	Ap.	28199010	Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde) y demás óxidos de cromo	50	50	50	50	
27100022	Los demás querosenos (querosenes)	70			50	Ap.	28201000	Dióxido de manganeso	70	70	70	70	
27100029	Los demás	50			80	Ap.	28209000	Los demás	50	50	50	50	
27100030	Gasóleo ("gasoil")	50			80	Ap.	28211010	Oxidos de hierro	50	60	60	60	
27100040	Fuel ("fueloil")	80			80	Ap.	28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicot)	30	30	70	30	
27100051	Blancos (de vaselina o de parafina)	40	50	40	80	Ap.	28242000	Minio y minio anaranjado	50	50	50	50	
27100052	De husillos ("spindle oil")	40	50	40	80	Ap.	28249000	Los demás	35	35	35	35	
27100059	Los demás	40	50	40	80	Ap.	28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	70	70	70	70	
27100061	Sin contener jabón de aluminio	50	50	50	50		28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	50	50	50	50	
27100069	Las demás	50	50	50	50		28259000	Los demás	75	75	75	75	
27100091	Aceites para transformadores y disyuntores	50	50	50	50		28273300	De hierro	30	30	30	30	
27100092	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)	80	50		80	Ap.	28273400	De cobalto	50	50	50	50	
27100099	Los demás	60			80	Ap.	28273600	De zinc	50	50	50	50	
27111100	Gas natural	60	60	60	60		28274100	De cobre	60	60	75	60	
27111200	Propano	60	60	60	80	Ap.	28274990	Los demás	40	40	40	40	
27111300	Butanos	60	60	60	80	Ap.	28289011	De sodio	30	30	30	30	
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	50	50	50	50		28301000	Sulfuros de sodio	30	30	30	30	
							28311010	Ditionitos (hidrosulfitos)	80	30	30	30	
							28311020	Sulfoxilatos	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60		34021100	Aniónicos	40	40	40	40	
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60		34021300	No iónicos	50	50	50	50	
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estas colorantes	50	50	50	50		34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	50			50	
32041500	Colorantes de tina (cuba) (incluidos los que ya sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60		34029000	Los demás	50			50	
32041600	Colorantes, reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60		34031900	Las demás	50			50	
32041790	Los demás	60	60	60	100		34039110	Para el tratamiento de materias textiles	50	50	50	50	
32041910	Carotenoides	40	40	40	40		34039900	Las demás	50	50	50	50	
32041990	Las demás	60	60	60	60		34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero	50	50	50	50	
32050010	En polvo o polvo cristalino	30	40	100			35021000	Ovoalbúmina	40	40	40	40	
32050020	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	30	40	100			35030010	Gelatinas y sus derivados	60	60	60	60	
32050090	Los demás	30	40	100			35030090	Las demás	40	40	40	40	
32061020	Preparaciones	40	60	60	60		35069100	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	40	40	40	40	
32062010	Pigmentos				60		35069900	Los demás	50	50	50	50	
32062020	Preparaciones	60	60	60	60		35071000	Cuajo y sus concentrados	50	50	50	50	
32063020	Preparaciones	60	60	60	60		35079012	Pancreatina	50	50	50	50	
32064110	Ultramar	75	75	75	75		35079019	Los demás	60	60	60	60	
32064120	Preparaciones	60	60	60	60		36020010	Dinamita	40	40	40	40	
32064210	Litopón y demás pigmentos	60	60	60	60		36020090	Los demás	40	40	40	40	
32064220	Preparaciones	60	60	60	60		36030010	Mechas de seguridad	80	80	80	80	
32064320	Preparaciones	60	60	60	60		36030020	Cordones detonantes	75	75	75	75	
32064930	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto	60	60	60	60		36030030	Cebos y cápsulas fulminantes	40	40	40	40	
32064940	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo	60	60	60	60		36030040	Inflamadores	40	40	40	40	
32064990	Las demás	60	60	60	60		36030050	Detonadores eléctricos	50	50	50	50	
32071010	A base de metales preciosos o de sus compuestos	50	50	50	50		37011000	Para rayos x	80	80	80	80	
32072010	Engobes	50	50	50	50		37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm	80	80	80	80	
32072090	Los demás	30	50	30	30		37021000	Para rayos x	80	80	80	80	
32074010	Frita de vidrio	40	40	40	40		37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	80	80	80	80	
32081020	Barnices	50			50		37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 mm	80	80	80	80	
32082010	Pinturas	35			50		37031011	Para fotografía en colores (policroma)	80	80	80	80	
32082020	Barnices	50			50		37031019	Los demás	80	80	80	80	
32089010	Pinturas	35			50		37039010	Papel o cartón	80	80	80	80	
32089020	Barnices	50			50		37051000	Para la reproducción offset	35	35	35	35	
32089030	Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	40	40	40	40		37059000	Las demás	90	90		90	
32091010	Pinturas	35			50		37061010	Con impresión de imágenes positivas policromas	80	80		80	
32091020	Barnices	50			35		37061090	Las demás	80	80		80	
32099010	Pinturas	35			50		37069010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	35	35	35	35	
32099020	Barnices	50			50		37069090	Las demás	35	35	35	35	
32131000	Colores en juegos o surtidos	35			35		37079010	Fijadores	100	100	100	100	
32151100	Negras		50		50		37079020	Reveladores	100	100	100	100	
32151900	Las demás		50		50		38011000	Grafito artificial	30	30	30	30	
32159000	Las demás	40	50	50	50		38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	30	30	30	30	
33011300	De limón ("Citrus limón")	70	70	70	70		38021000	Carbones activados	75	75	75	75	
33011400	De lima o limeta	50	50	50	50		38029012	Tierras de batán	50	50	50	50	
33013000	Resinoides	50	50	50	50		38029019	Las demás	90	90	90	90	
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	50	50	40	50		38061010	Colofonias	30	30	30	30	
33021000	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	70	50		70/100	Ap.	38061020	Acidos resínicos	50	50	50	30	
33029010	Del tipo de las utilizadas en perfumería	50	50	50	50		38063000	Gomas éster	50	50	50	50	
33029090	Las demás	70	70		70		38081010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor	61	60	60	80	
33059000	Las demás	50					38081091	A base de piretro	50	50	50	50	
33071010	Cremas de afeitar	50					38081099	Los demás	60	60	60	60	
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	50					38082010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor	50	50	50	50	
							38082091	A base de compuestos de cobre	50		50		
							38082092	A base de etilenbisdiocarbamatos, incluso el de cobre	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
38082093	A base de azufre mojable	50					39074000	Policarbonatos	70	70	70	70	
38082099	Los demás	80					39076000	Tereftalato de polietileno	80	80		100	
38083011	Herbicidas	45	45	45	45		39079100	No saturados		50			
38083019	Los demás	45	45	45	45		39079900	Los demás	70	70	70	70	
38083021	A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos	40	40	40	40		39081000	Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, -6, 9, -6, 10 o -6,12	70	70	70		
38083030	Inhibidores de germinación, presentados de otro modo	40	40	40	40		39089000	Las demás	50	50		50	
38083040	Reguladores del crecimiento de las plantas, presentados de otro modo	40	40	40	40		39094000	Resinas fenólicas		50			
38084020	Presentados de otro modo	60	60		60		39095000	Poliuretanos	40	40	40	40	
38099110	Aprestos preparados	50	50	50	50		39100000	Siliconas, en formas primarias	70	70	70	70	
38101020	Pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	50	50	50	50		39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	90	40	40	50	
38112100	Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	80	80	80	80		39131000	Acido algínico, sus sales y sus ésteres	30	30	30	70	
38112900	Los demás	30	30	30	30		39161010	De polietileno	30	30	30	30	
38119000	Los demás	50	50	50	50		39162010	De policloruro de vinilo	40	40	40	40	
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	35	35	35	35		39162030	Los demás	50	50	50	50	
38123011	Preparaciones antioxidantes	70	70	70			39172190	Los demás	50			80	
38123020	Para materias plásticas	80	60	60	60		39172300	De polímeros de cloruro de vinilo	50	50	50	50	
38140000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte: preparaciones para quitar pinturas o barnices	30	30	30	30		39172900	De los demás plásticos	40	40	40	40	
38151100	Con níquel o un compuesto de níquel como la sustancia activa	60	60	60	60		39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	40	40	40	40	
38151200	Con un metal precioso o un compuesto de metal precioso como la sustancia activa	60	60	60	60		39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	40	40	40	40	
38151900	Los demás	60	60	60	60		39174000	Accesorios		60			
38159000	Los demás	60	60	60	60		39181010	Revestimientos para suelos	70	50	60	50	Ap.
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801.	50	50				39189010	Revestimientos para suelos	50	50	50	50	
38171010	Dodecibencenos	80	80	80	90		39191000	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	40		30	30	
38220000	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 o 3006	85	70	70	70		39199000	Las demás	50	50	30	50	
38232000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	70	70	70	70		39201010	De polietileno	50			50	
38234010	Preparados antiácidos para cementos	40	40	40	40		39203000	De polímeros de estireno	40	40	40	40	
38236000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	50		50	50		39204110	De policloruro de vinilo				50	
38239060	Preparaciones base para la fabricación de gomas de mascar	70	70	70	70		39204210	De policloruro de vinilo				50	
38239099	Los demás		50		50		39204290	Las demás	40	40	40	40	
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94		40	40			39205100	De polimetacrilato de metilo				50	
39012000	Polietileno de densidad igual o superior a 0,94		50	50			39207300	De acetatos de celulosa	35	35	35	35	
39021000	Polipropileno		50	100			39209900	De los demás plásticos	35	35	35	35	
39023000	Copolímeros de propileno	50	50	50			39211210	De policloruro de vinilo	40	40	40	40	
39031100	Expandible		30	30			39211290	Los demás	40	40	40	40	
39031910	De uso general (gpps)		50	50			39219000	Los demás				50	
39031990	Los demás		50	50			39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	50	50		50	
39041010	Obtenido por polimerización en emulsión	40	40	40	30		39233000	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares	50	50			
39041020	Obtenido por polimerización en suspensión	40	40	40	30		39239000	Los demás		60			
39041090	Los demás	30	30	30	30		39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	50			50	
39042100	Sin plastificar	40	40	40	40		39249010	Artículos de higiene o de tocador	40	40	40	40	
39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	50					39249090	Los demás	30	30	30	30	
39051100	En dispersión acuosa		50		50		39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	50			50	
39051900	Los demás	50	50	50	50		39262000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)	30	30	30	30	
39059000	Los demás	30	30	30	30		39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	30	30	30	30	
39061000	Polimetacrilato de metilo		50	50			39269000	Las demás		50	50	80	
39069000	Los demás	70	70	40			40011010	Estabilizado o concentrado	50	50	50	50	
39072000	Los demás poliéteres		50	50	80		40012200	Cauchos técnicamente especificados (tsnr)	50	50	50	50	
							40012910	Caucho natural en hojas y crepé	50	50	50	50	
							40012920	Caucho natural granulado reaglomerado	50	50	50	50	
							40012930	Caucho natural en polvo o en migas, sin reaglomerar	50	50	50	50	
							40012990	Los demás	50	50	50	50	
							40021120	De caucho estireno-butadieno carboxilado (xsbr)	50	50	50	50	
							40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	70	70	70	70	
							40059100	Planchas, hojas y bandas	30	30	30	30	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
40061000	Perfiles para recauchutar	50	50	50	50		42022900	Los demás	40	40	40	40	
40081100	Planchas, hojas y bandas	50	50	50	50		42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	40	40		40	
40082100	Planchas, hojas y bandas	70	70	70	70		42029100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	40	40	40	40	
40091000	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	94					42029200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	30	30	30	30	
40092000	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	94					42029900	Los demás	60	60	60	60	
40093000	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios	94			50		42031010	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio		50	50		
40094000	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	94					42031090	Las demás	40	40		40	
40095000	Con accesorios	94			50		42033010	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio		50		50	
40101000	De sección trapezoidal	94			50		42033090	Los demás		50	50		
40109100	De anchura superior a 20 cm	60	60	60	70		42050000	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).	50	50	50	50	
40109900	Las demás	60	60	60	60		42061000	Cuerdas de tripa	50	50	50	50	
40111000	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	100					43039000	Los demás	50	50	50	50	
40112000	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	100					44072100	Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teak jongkong, merbau, jelutong y kempas	50	50	50	50	
40114000	Del tipo de los utilizados en motocicletas	40	40	40	40		44072300	Baboen, mahogany (caoba americana) ("swietenia spp."), imbuía y balsa	70		70	70	
40119100	Con superficie de rodadura en forma de espinapez o similares, incluida la de tacos	100					44079910	De cedros ("cedrela spp.")	50	50	50	50	
40119900	Los demás	80			50		44079990	Las demás	50	50	50	50	
40129010	Protectores (flaps)	80	80	80	80		44081011	De pino insigne ("pinus radiata")	50	50	50	50	
40129090	Los demás	50	50		50	Ap.	44082010	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	50	50	50	50	
40131000	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o en camiones	80			80		44089010	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	40	40	40	40	
40132000	Del tipo de las utilizadas en bicicletas	80	80	80	80		44091010	Tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar	50	50	50	50	
40139000	Las demás	80	80	70	80		44091090	Las demás	40	40	40	40	
40141000	Preservativos	50	50	50	50		44101000	De madera	30	30	30	30	
40151100	Para cirugía	50	50	50	50		44109000	De otras materias leñosas	50	50	50	50	
40151990	Los demás	50	50	50	50		44111100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	50	50	50	50	
40161000	De caucho celular	30	30	30	30		44111900	Los demás	40	40	40	40	
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras	30	30	30	30		44112100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	30	30	30	30	
40169200	Gomas de borrar	50	50	50	50		44112900	Los demás	30	30	30	30	
40169300	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	80	80	80	80		44113100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	30	30	30	30	
40169500	Los demás artículos inflables	30	30	30	30		44113900	Los demás	30	30	30	30	
40021010	Frescos. secos o salados	50	50	50	50		44119100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	30	30	30	30	
41022910	Frescos, secos o salados	40	40	40	40		44119900	Los demás	30	30	30	30	
41031010	Con pelo	50	50	50	50		44121100	Que tenga por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okoumé (okumé), obeche, acajou d'afrique, sapelli, baboen, mahogany (caoba americana) ("swietenia spp."), palissa	50	50	50	50	
41042200	Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo	30	30	30	30		44121200	Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas	50	50	50	50	
41042910	De bovino	30	30	30	30		44122110	Con alma de pino	40	40	40	40	
41051900	Los demás	40	40	40	40		44122910	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	50	50	50	50	
41061200	Precurtidos de otra forma	50	50	50	50		44129110	Con alma de pino	40	40	40	40	
41061900	Los demás	50	50	50	50		44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	50	50	50	50	
41079000	De los demás animales	40	40	40	40		44160000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	30	30	30	30	
41090020	Metalizados	40	40	40	40								
41110000	Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas	50	50	50	50								
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	40	40	40	40								
42021200	Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles	40	40	40	40								
42021900	Los demás	40	40	40	40								
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado				40/100	Ap.							
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	40	40	40	40								

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
44170010	Herramientas, monturas y mangos de herramientas	30	30	30	30		48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares	80			50	
44170020	Monturas de cepillos o de brochas, mangos de escobas, de cepillos o de brochas	50	50	50	50		48185000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir	30	30	30	30	
44182000	Puertas y sus marcos y umbrales	30	30	30	30		48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	40	40	40	40	
44189090	Los demás	30	30	30	30		48201010	Bloques de papel de cartas o de otros papeles similares	40	40	40	40	
44190000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	50	60	50	50		48201090	Los demás	40	40	40	40	
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	60	60	60	60		48202000	Cuadernos	40	40	40	40	
44209000	Los demás	50	50	50	50		48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	40	40	40	40	
44219090	Las demás	30	30	30	30		48205000	Albumes para muestras o para colecciones	60				
46011090	Los demás	50	50	50	50		48209000	Los demás	30	30	30	30	
46012010	Tejidos	50	50	50	50		48231100	Autoadhesivo	40	40	40	40	
46021000	De materias vegetales	50	50	50	50		48233000	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas	40	40	40	40	
46029000	Los demás	50	50	50	50		48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), en hojas o en discos	30	30	30	30	
47061000	Pasta de linter de algodón	50	50	50	50		48235900	Los demás		50			
48025100	De gramaje inferior a 40 g/m ²		50	50			48236000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	40	40	40	40	
48025200	De gramaje superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²		50				48237090	Los demás	30	30	30	30	
48025300	De gramaje superior a 150 g/m ²		50				48239010	Juntas	30	30	30	30	
48026000	Los demás papeles y cartones, en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	50	50	50	50		48239030	Patrones, modelos y plantillas	30	30	30	30	
48030020	Papel rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado	40	40	40	40		49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	100	100		100	
48030090	Los demás	50	50	50	50		49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100	100		100	
48041100	Crudo	40	40	40	40		49019900	Los demás	100	100		100	
48041900	Los demás	30	30	30	30		49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	100	100		100	
48043900	Los demás	30	30	30	30		49029000	Los demás	100	100		100	
48044900	Los demás	30	30	30	30		49030000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	80	80	80	80	
48051000	Papel semiquímico para corrugar (ondular)	40	40	40	40		49070000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	30	30	30	30	
48056000	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ²	40	40	40	40		49090090	Las demás	50	50	50	50	
48071000	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	40	40	40	40		49100000	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario	30	30	30	30	
48079900	Los demás	50	50	50	50		49111010	Catálogos comerciales y similares	70			50	
48091000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	40	40	40	40		49111090	Los demás	50	50	50	50	
48103900	Los demás	40	40	40	40		49119100	Estampas, grabados y fotografías	70	70	70	70	
48109100	Multicapas	40	40	40	40		49119900	Los demás	40	40	40	40	
48113100	Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m ²	50	50	50	50		50040090	Los demás			50		
48114000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina	50	50	50			51011110	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	70	70	70	70	
48119000	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa	30	30	30	30		51011910	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	70	70	70	70	
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm			40			51021010	De vicuña	50	50	50	50	
48139000	Los demás	35	35	35	35		51021020	De alpaca o de llama	50	50	50	50	
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	50	50	50	50		51032000	Los demás desperdicios de lana o de pelo fino	50	50	50	50	
48149019	Los demás	50	50	50	50		51052910	"tops"	80	80	80	80	
48161010	Papel carbón (carbónico), excluido el papel carbón (carbónico) para duplicadores (multicopiadores) hectográficos	40	40	40	40		51052990	Las demás	50	50	50	50	
48169000	Los demás	30	30	30	30		51053010	"tops"	50		100		
48171000	Sobres	40	40	40	40		51053092	De alpaca o de llama			60		
48172000	Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	30	30	30	30		51061010	Crudos			60		
48173000	Cajas, sobres bolsa y presentaciones similares de papel o cartón, con un juego o surtido de artículos de correspondencia	40	40	40	40		51061090	Los demás			60		
48182000	Pañuelos, toallitas para desmaquillar y de mano	30	30	30	30		51071010	Crudos	50		50		
48183000	Manteles y servilletas	30	30	30	30		51072010	Crudos	50		50	50	
							51081010	Crudos			85		

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN			Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN			Obs.
		COL	ECU	PER				VEN	COL	ECU	
51081090	Los demás			85		52081100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			70	
51082010	Crudos			85		52081200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			70	
51082090	Los demás			85		52081300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			70	
51091010	De lana	40		60		52081900	Los demás tejidos			70	
51099020	De pelo fino			60		52082100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			70	
51100020	Acondicionados para la venta al por menor			60		52082200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			70	
51111100	De gramaje inferior o igual a 300 g/m ²	70		70		52082300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			70	
51111900	Los demás	70		70		52082900	Los demás tejidos			70	
51112010	Con filamentos sintéticos	70		70		52083100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			70	
51112020	Con filamentos artificiales	70		70		52083200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			70	
51113010	Con fibras sintéticas	70		70		52083300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			70	
51113020	Con fibras artificiales	70		70		52083900	Los demás tejidos			70	
51119000	Los demás	70		70		52084100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			70	
51121100	De gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	70		70	70	52084200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			70	
51121900	Los demás	70		70	70	52084300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			70	
51122010	Con filamentos sintéticos	70		70		52084900	Los demás tejidos			70	
51122020	Con filamentos artificiales	70		70		52085100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			70	
51123010	Con fibras sintéticas	70		70		52085200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			70	
51123020	Con fibras artificiales	70		70		52085300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			70	
51129000	Los demás	70		70		52085900	Los demás tejidos			70	
52010000	Algodón sin cardar ni peinar	50		60	60	52091100	De ligamento tafetán			70	
52051110	Crudos			70		52091200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			60	
52051190	Los demás			70		52091900	Los demás tejidos			60	
52051210	Crudos			70		52092100	De ligamento tafetán			70	
52051290	Los demás			70		52092200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			60	
52051310	Crudos			70		52092900	Los demás			60	
52051390	Los demás			70		52093100	De ligamento tafetán			70	
52051410	Crudos			70		52093200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			60	
52051490	Los demás			70		52093900	Los demás tejidos			60	
52051510	Crudos			70		52094100	De ligamento tafetán			70	
52051590	Los demás			70		52094200	Tejidos de mezclilla ("denim")			60	30
52052110	Crudos			70		52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			60	
52052190	Los demás			70		52094900	Los demás tejidos			50	
52052210	Crudos			70		52095100	De ligamento tafetán			70	
52052290	Los demás			70		52095200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			60	
52052310	Crudos			70		52095900	Los demás tejidos			70	
52052390	Los demás			70		52101100	De ligamento tafetán			70	
52052410	Crudos			70		52101200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			70	
52052490	Los demás			70		52101900	Los demás tejidos			70	
52052510	Crudos			70		52102100	De ligamento tafetán			70	
52052590	Los demás			70		52102200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			70	
52053110	Crudos			70		52102900	Los demás tejidos			70	
520531 90	Los demás			70		52103100	De ligamento tafetán			70	
52053210	Crudos			70		52103200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			70	
52053290	Los demás			70							
52053410	Crudos			70							
52053510	Crudos			70							
52054110	Crudos			70							
52054190	Los demás			70							
52054210	Crudos			70							
52054290	Los demás			70							
52054310	Crudos			70							
52054390	Los demás			70							
52054410	Crudos			70							
52054490	Los demás			70							
52054510	Crudos			70							
52054590	Los demás			70							
52061310	Crudos			70							
52024110	Crudos			70							
52062490	Los demás			70							
52471000	Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85%			60							
52079000	Los demás			60							

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
60011090	Los demás				100		62046300	De fibras sintéticas	80				
60029200	De algodón			50			62046990	Los demás	95				Ap.
61011000	De lana o de pelo fino			50			62052000	De algodón	95				Ap.
61013000	De fibras sintéticas o artificiales			30			62053000	De fibras sintéticas o artificiales	100				Ap.
61021000	De lana o de pelo fino			40			62063000	De algodón	95				Ap.
61032200	De algodón			50			62064000	De fibras sintéticas o artificiales	95/80				Ap.
61033100	De lana o de pelo fino			60			62071100	De algodón	95				Ap.
61033200	De algodón			40			62079100	De algodón					
61034200	De algodón			50			62079100	De algodón	80				
61041100	De lana o de pelo fino			60			62089210	De fibras sintéticas	80				
61042200	De algodón			50			62092000	De algodón	95				Ap.
61043100	De lana o de pelo fino			60			62093000	De fibras sintéticas	95/80				Ap.
61043200	De algodón			40			62111290	Los demás	95				Ap.
61043910	De fibras artificiales			30			62113200	De algodón	95				Ap.
61043990	Las demás			30			62114200	De algodón	95				Ap.
61044100	De lana o de pelo fino			60			62121000	Sostenes (corpiños)	80				
61044200	De algodón			50			62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	80				
61045100	De lana o de pelo fino			60			62142000	De lana o de pelo fino			60		
61045200	De algodón			40			62143000	De fibras sintéticas			80		
61046200	De algodón			50			62149000	De las demás materias textiles	95				Ap.
61051000	De algodón			80			62171011	De algodón			30		
61061000	De algodón			80			62171099	Los demás			40		
61069010	De lana o de pelo fino			70			63012000	Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino			80		
61071100	De algodón			40			63013000	Mantas (excepto las eléctricas) de algodón	70				
61072100	De algodón			40			63022100	De algodón	70				
61082100	De algodón			40			63022200	De fibras sintéticas o artificiales	90				
61083100	De algodón			50			63022900	De las demás materias textiles	90				
61089100	De algodón			40			63023100	De algodón	70				
61091000	De algodón	70		80			63023200	De fibras sintéticas o artificiales	90				
61101000	De lana o de pelo fino			80			63023900	De las demás materias textiles	90				
61102000	De algodón			80			63024000	Ropa de mesa, de punto	70				
61111000	De lana o de pelo fino			60			63025100	De algodón	70				
61112000	De algodón			60			63025200	De lino	90				
61151990	Las demás	100				Ap.	63025300	De fibras sintéticas o artificiales	90				
61152010	De fibras sintéticas o artificiales	95				Ap.	63025900	De las demás materias textiles	90				
61152090	Las demás	95				Ap.	63026000	Ropa de tocador o de cocina de tejido de toalla con bucles, de algodón	70				
61159100	De lana o de pelo fino	95				Ap.	63029100	De algodón	70				
61159200	De algodón	95/100				Ap.	63029300	De fibras sintéticas o artificiales	90				
61159390	Los demás	95				Ap.	63031200	De fibras sintéticas	60				
61159990	Los demás	95				Ap.	63039100	De algodón	70				
62021100	De lana o de pelo fino	95				Ap.	63039200	De fibras sintéticas	90				
62021200	De algodón	95				Ap.	63039900	De las demás materias textiles	90				
62029200	De algodón	95				Ap.	63041900	Las demás	70				
62032200	Los demás	95				Ap.	63049100	De punto	70				
62033200	De algodón	95				Ap.	63049200	De algodón, excepto los de punto	70				
62034200	De algodón	100				Ap.	63049300	De fibras sintéticas, excepto los de punto	90				
62034300	De fibras sintéticas	80					63049900	De las demás materias textiles, excepto los de punto	90				
62042100	De lana o de pelo fino	95				Ap.	63053900	Los demás	70				
62042200	De algodón	95				Ap.	63071000	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza	70				
62042300	De fibras sintéticas	80					63079000	Los demás	70				
62043100	De lana o de pelo fino	95				Ap.	64019900	Los demás	40	40	40	40	
62043200	De algodón	95				Ap.	64061000	Partes superiores (corles) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras	30	30	30	30	
62043300	De fibras sintéticas	95				Ap.	65020010	De paja toquilla o de paja mocora	60		60	60	
62043910	De fibras artificiales	95				Ap.	65020090	Los demás	70	70	70	70	
62043990	Los demás	95				Ap.	65030000	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabri- cados con cascos o platos de la partida 6501 incluso guarnecidos	50	50	50	50	
62044200	De algodón	95				Ap.							
62044300	De fibras sintéticas	80											
62045100	De lana o de pelo fino	95				Ap.							
62045200	De algodón	95				Ap.							
62045300	De fibras sintéticas	95				Ap.							
62046100	De lana o de pelo fino	95				Ap.							
62046200	De algodón	95				Ap.							

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	60		60	60		70031111	Con espesor inferior o igual a 10 mm	40	40	40	40	
65059000	Los demás	50	50	50	50		70031190	Las demás	40	40	40	40	
65061000	Todos de seguridad (cascos)	30	30	30	30		70031911	Con espesor inferior o igual a 10 mm	40	40	40	40	
65069100	De caucho o de plástico	50	50	50	50		70031912	Con espesor superior a 10 mm	40	40	40	40	
65069900	De las demás materias	50	50	50	50		70031990	Las demás	40	40	40	40	
66011000	Quitasones toldo y artículos similares	50	50	50	50		70032000	Hojas armadas	40	40	40	40	
66029000	De las demás materias	50	50	50	50		70041010	Con espesor inferior o igual a 10 mm	80	50	50	50	
66022100	Mármol, travertinos y alabastro	30	30	30	30		70041020	Con espesor superior a 10 mm	40	40	40	40	
68042210	De abrasivos aglomerados	50	50		50		70049010	Con espesor inferior o igual a 10 mm	100	100	100	100	
68042220	De cerámica	50	50	50	50		70049020	Con espesor superior a 10 mm	40	40	40	40	
68043000	Piedras de afilar o de pulir a mano	50	50	50	50		70051010	Con espesor inferior o igual a 10 mm	40	40		80	
68079000	Las demás	40	40	40	40		70051020	Con espesor superior a 10 mm	40	40		80	
68101900	Los demás	30	30	30	30		70052110	Con espesor inferior o igual a 10 mm	40	40		80	
68122000	Hilados	40	40	40	40		70052120	Con espesor superior a 10 mm	40	40		80	
68124000	Tejidos y géneros de punto	40	40	40	40		70052910	Con espesor inferior o igual a 10 mm	40	40		80	
68129000	Las demás	50	50	50	50		70052920	Con espesor superior a 10 mm	40	40		80	
68131000	Guarniciones para frenos				50		70053000	Armados	50	50	50	50	
68139010	Guarniciones para embragues				50		70060000	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	40	40	40	40	
68139090	Las demás	40	40	40	40		70071110	Curvo	75			85	
69010000	Ladrillos. losas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	40	40	40	40		70071190	Los demás	75		70	85	
69021000	Con un contenido superior al 50 %, en peso, de los elementos mg, ca o cr. considerados aisladamente o en conjunto, expresados en mgo, cao o cr2o3		50				70071910	Curvos	40	40	40	40	
69022000	Con un contenido superior al 50%, en peso, de alúmina (al 2 o 3), de sílice (sio2) o de una mezcla o combinación de estos productos		50				70071990	Los demás	50	50	50	50	
69029000	Los demás		50				70072110	Curvo				85	
69031010	Crises	50	50	50	50		70072190	Los demás			70	85	
69032010	Crises	50	50	50	50		70072910	Curvos	30	30	30	30	
69032090	Las demás		50				70072990	Los demás	40			60	
69039010	De carburo de silicio	50	50	50	50		70091000	Espejos retrovisores para vehículos	70			70	
69039020	De compuestos de circonio	50	50	50	50		70099100	Sin enmarcar	30	30	30	30	
69039091	Magnesianos	50	50	50	50		70099200	Enmarcados	30	30	30	30	
69051000	Tejas	30	30	30	30		70101000	Ampollas	40	40	40	40	
69079000	Los demás	30	30	30	30		70109010	Bombonas y botellas	50	50	50	50	
69081000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	50	50	50	50		70109020	Frascos, bicales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado	50	50	50	50	
69101000	De porcelana				50		70131000	Objetos de vitrocerámica	50	50	50	50	
69109000	Los demás	50	50	50	50		70132900	Los demás	100	50	50	50	
69111000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina				100		70133200	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por kelvin, entre 0 °c y 300 °c	50	50	50	50	
69119000	Los demás	50	50	50	50		70133900	Los demás	100				
69131000	De porcelana	35	35	35	35		70139900	Los demás	50	50	50	50	
69139000	Las demás	50	50	50	50		70159000	Los demás	40	40	40	40	
69149000	Las demás	40	40	40	40		70172000	De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por kelvin, entre 0 °c y 300 °c	40	40	40	40	
70022000	Barras o varillas	40	40	40	40		70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	40	40	40	40	
70023900	Los demás	50	50	50	50		70191000	Mechas (incluso las con una ligera torsión) ("rovings") e hilados, incluso cortados	50	50	50	50	Ap.
							70192000	Tejidos, incluidas las cintas	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
70193100	"mats"	50	50	50	65		72083300	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50	50			
70193200	Velos	50	50	50	50		72083400	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	50	50			
70193900	Los demás	30	30	30	30		72083500	Los demás, de espesor inferior a 3 mm	50	50			
70199000	Las demás	40	40	40	40		72084100	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve	50	50			
70200000	Las demás manufacturas de vidrio.	40	40	40	40		72084200	Los demás, de espesor superior a 10 mm	50	50			
71021000	Si clasificar	50	50	50	50		72084300	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50	50			
71061000	Polvo	30	30	30	30		72084400	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	50	50			
71069100	En bruto	100	100	100	100		72084500	Los demás, de espesor inferior a 3 mm	50	50			
71069210	Planchas, hojas, bandas y formas planas similares	50	50	50	50		72089000	Los demás	50	50			
71081290	Las demás	35	35	35	35		72091100	De espesor superior o igual a 3 mm	60	50	60		
71081300	Las demás formas semilabradas	50	50	50	50		72091200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	60	50			
71090000	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	50	50	50	50		72091300	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	60	50			
71131100	De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	50	50	50	50		72091400	De espesor inferior a 0.5 mm	60	50			
71131910	De oro, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	50	50	50	50		72092100	De espesor superior o igual a 3 mm	60	50	50		
71132000	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	50	50	50	50		72092200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	60	50			
71141100	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	50	50	70	50		71092300	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	60	50			
71142000	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	50	50	50	50		71092400	De espesor inferior a 0,5 mm	60	50			
71159000	Los demás	50	50	50	50		72093100	De espesor superior o igual a 3 mm	60	50	50		
71171100	Gemelos y similares	30	30	30	30		72093200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	60	50			
71171900	Los demás	40			40		72093300	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	60	50			
71179000	Los demás	40	40	40	40		72093400	De espesor inferior a 0.5 mm	60	50			
72011000	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual al 0.5 %	30	30	30			72094100	De espesor superior o igual a 3 mm	60	50			
72022100	Con un contenido de silicio, en peso superior al 55 %	70	70	70	70		72094200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	60	50			
72026000	Ferróníquel	70	70	70	70		72094300	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	60	50			
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	50	50	50			72094400	De espesor inferior a 0.5 mm	60	50			
72039000	Los demás	70	70	70			72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de crome,		70	70		
72052900	Los demás	50	50	50			72134100	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm		50			
72069000	Las demás	40	40	40			72141000	Forjadas	30	30	30		
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble de espesor	60	60	60			72171100	Sin revestir, incluso pulido	30	30	30		
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	80	80	80			72172100	Sin revestir, incluso pulido	30	30	30		
72071900	Los demás		50	50			72173100	Sin revestir, incluso pulido	30	30	30		
72072000	Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0,25 %		80	70			73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	30	30	30		
72081100	De espesor superior a 10 mm	50					73079100	Bridas	40	40	40		
52081200	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50	50				73082000	Torres y castilletes			50	50	
72081300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	50	50				73084000	Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento	50	50	50	50	
72081400	De espesor inferior a 3 mm	50	50				73089090	Los demás				60	
72082100	De espesor superior a 10 mm	50	50	30			73110000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero,				50	
72082200	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50	50				73121000	Cables	90				
72082300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	50	50				73129000	Los demás	30	30	30	30	
72082400	De espesor inferior a 3 mm	50	50				73141100	De acero inoxidable	70	50	50	50	
72083100	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve	50	50				73141900	Los demás	90			50	
72083200	Los demás, de espesor superior a 10 mm	50	50				73151290	Las demás	30	30	30	30	
							73158100	Cadenas de eslabones con travesaños	30	30	30	30	
							73158200	Las demás cadenas de eslabones soldados	30	30	30	30	
							73158900	Las demás	30	30	30	30	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas grapas, onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.	80				Ap.	74082900	Los demás	40	40	80	40	
73181200	Los demás tornillos para madera	30	30	30	30		74091100	Enrolladas	40	40	40	40	
73181300	Armellas y escarpas, roscadas	30	30	30	30		74091900	Las demás	50	50	50	50	
73181400	Tornillos "autorroscantes" (taladradores)	50	50	50	50		74092100	Enrolladas	40	40	70	40	
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas				50		74092900	Las demás	40	40	40	40	
73181600	Tuercas	30	30	-30	30		74093100	Enrolladas	40	40	40	40	
73181900	Los demás	30	30	30	30		74093900	Las demás	40	40	40	40	
73182100	Arandelas de resorte o muelle y demás arandelas de seguridad	30	30	30	30		74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	40	40	40	40	
73182200	Las demás arandelas	30	30	30	30		74099000	De las demás aleaciones de cobre	40	40	40	40	
73182300	Remaches	30	30	30	30		74101100	De cobre refinado	40	40	85	40	
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	30	30	30	30		74101200	De aleaciones de cobre	40	40	85	40	
73182900	Los demás	30	30	30	30		74102100	De cobre refinado	40	40	40	40	
73192000	Imperdibles (alfileres de gancho)	40	40	40	40		74102200	De aleaciones de cobre	40	40	40	40	
73193000	Los demás alfileres	40	40	40	40		74111000	De cobre refinado	70	70	70	70	
73201000	Ballestas y sus hojas			95	85		74122000	De aleaciones de cobre	30	30	30	30	
73202000	Resortes (muelles) helicoidales				85		74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico.	70	40	70		
73209000	Los demás	60	50		70		74149000	Los demás	40	40	40	40	
73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		60		60		74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	35	35	35	35	
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	50	50	50	50		74182000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes	30	50	30	30	
73231000	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	50	50	50	50		74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	70	70	70	60	
73239310	Artículos de cocina y sus partes	50	50		50		74199900	Las demás	70	70	70	60	
73239410	Artículos de cocina y sus partes	40	40	40	40		76011000	Aluminio sin alear	60	60	60	100	
73239910	Artículos de cocina y sus partes	30	30	30	30		76012000	Aleaciones de aluminio	50	50	50	100	
73259100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos	70	70	70	70		76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	50	50	50	50	
73259900	Las demás	50	50	50	50		76041010	Barras	30	30	30	30	
73261100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos	30	70	30	30		76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	50	50	50		
73261900	Las demás	40			40		76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	50	50	50		
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o de acero	50			50		76052900	Los demás	50	50	50		
73269000	Las demás	30	30	30	30		76061100	De aluminio sin alear				100	
74020011	Cobre blister	70	70	70	70		76061210	De duraluminio			40	60	
74020020	Anodos para refinado electrolítico	70	70	70	70		76061290	Las demás				60	
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	75	75	75	75		76069100	De aluminio sin alear				60	
74031200	Barras para alambón ("wire-bars")	75	75	75	75		76069210	De duraluminio			60	60	
74031300	Tochos	75	75	75	75		76069290	Las demás				60	
74031900	Los demás	75	75	75	75		76071100	Simplemente laminadas		50	50	70	
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	50	50	50	50		76071900	Las demás		50	50	70	
74032900	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 7405)	50	50	50	50		76072000	Con soporte	70	50		70	
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	60	60	60	60		76081000	De aluminio sin alear	30	30	30	30	
74071010	Barras		40	100/70		Ap.	76082000	De aleaciones de aluminio	30	30	30	30	
74071030	Los demás perfiles	40	40	40	40		76109090	Los demás	50			50	
74072110	Barras		40	70			76121000	Envases tubulares flexibles	50			50	
74072130	Los demás perfiles	50	50	50	50		76129000	Los demás	50			50	
74072210	Barras	40	40	40	40		76130000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio	30	30	30	30	
74072910	Barras	40	40	40	40		76141010	Cables	60			70	
74081100	En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	70	70	70			76141090	Los demás	60				
74081900	Los demás	30	30	60	30		76149010	Cables	60	30	30		
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	40	40	40	40		76149090	Los demás	80	50	50	50	
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	40	40	40	40		76151010	Artículos de uso doméstico y sus partes	50	50		50	
							76151020	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	30	30	30	
							76169000	Las demás	30	30	30	30	
							78011010	En lingotes	95	95	95	95	
							78011090	Los demás	50	50	50	50	
							78019110	En lingotes	40	40	40	40	
							78019900	Los demás	50	50	50	50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.	NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN				Obs.
		COL	ECU	PER	VEN				COL	ECU	PER	VEN	
84719100	Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	100					85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 w	50	50	50	50	
84719200	Unidades de entrada o de salida, incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque; lleven, dentro de un mismo gabinete, unidades de memoria	100					85012000	Motores universales de potencia superior a 37.5 w		70		70	
84719300	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto de un sistema	100					85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos		30	30	30	
84719900	Las demás	100	50	50	50		85515200	De potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw	40	40	40	40	
84729000	Los demás	70	70	70	70		85015300	De potencia superior a 75 kw	40	40	40	40	
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	100	50	50	50		85016100	De potencia inferior o igual a 75 kw	30	30	30	30	
84741000	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar	40	40		40		85021100	De potencia inferior o igual a 75 kva				50	
84742000	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar	60	60	60	60		85041000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	50		50	50	
84743100	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero	50	50	50	50		85042100	De potencia inferior o igual a 650 kva				50	
84743200	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	50	50	50	50		85042300	De potencia superior a 10.000 kva				70	
84743900	Los demás	50	50	50	50		85043100	De potencia inferior o igual a 1 kva				50	
84749000	Partes	50	50	50	50		85043200	De potencia superior a 1 kva pero inferior o igual a 16 kva				50	
84772000	Extrusoras	50	50	50	50		85043300	De potencia superior a 16 kva pero inferior o igual a 500 kva				50	
84779000	Partes	50	50	50	50		85043400	De potencia superior a 500 kva	40	40	40	40	
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	50	50	50	50		85044000	Convertidores estáticos				50	
84792000	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, vegetales fijos, o animales	40	40	40	40		85049000	Partes	40	40	40		
84798900	Los demás	60	60		60		85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	50	50	50	50	
84799000	Partes	60					85061100	De dióxido de manganeso	60	60		60	
84805000	Moldes para vidrio	60					85061900	Las demás	50	50		60	
84806000	Moldes para materias minerales	40	40	40	40		85062000	De volumen exterior superior a 300 cm ³			50	60	
84807100	Para moldeo por inyección o por compresión	80	80	80	80		85069000	Partes	50	50	50	50	
84807900	Los demás	70	70	70	70		85071000	De plomo, de tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo (pistón)	80		50		
84811000	Válvulas reductoras de presión	60	60	60	60		85072000	Los demás acumuladores de plomo	80		50		
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	60	60	60	60		85079000	Partes			70	50	
84813000	Válvulas de retención	60	60	60	60		85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	50		50	50	
84814000	Válvulas de alivio o de seguridad	50	50	50	50		85082000	Sierras	50	50	60	50	
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o de cocina				60		85088000	Las demás herramientas	50		50	50	
84818090	Los demás	50	50	50	50/90 Ap.		85089000	Partes	60	60	60	60	
84819000	Partes			70	50		85091000	Aspiradoras	50			50	
84829100	Bolas, rodillos y agujas	50	50	50	50		85092000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	50			50	
84831000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	50	50		50		85094000	Trituradores y mezcladores de alimentos; extracto		40		80	
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	50	50	50	50		85098000	Los demás aparatos				50	
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados: cojinetes	50	50	50	50		85111000	Bujías de encendido	100			85	
84839000	Partes	60	60	60	60		05114000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores				85	
84841000	Juntas metaloplásticas			50	50		85115000	Los demás generadores				85	
84859000	Las demás				50		85119000	Partes				85	
							85122000	Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual				50	
							85124000	Limpia parabrisas y eliminadores de escarcha o de vaho				85	
							85129000	Partes				50	
							85131000	Lámparas	50	50		50	
							85142000	Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	50		50	50	
							85144000	Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	50		50	50	
							85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	60			70	
							85164000	Planchas eléctricas				50	

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe CAN			Obs.
		COL	ECU	PER	
96132000	Encendedores de bolsillo, de gas, recargables	65		40	40
96133000	Encendedores de mesa	65			40
96138000	Los demás encendedores y mecheros	65			40
96151100	De caucho endurecido o de plástico	30	30	30	30
96151900	Los demás	30	30	30	30
96159000	Los demás	30	30	30	30
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	40	40	40	40
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	50	50	50	50
96170090	Partes	30	30	30	30

ANEXO III

PREFERENCIAS QUE ECUADOR RECIBE DE Y OTORGA A BRASIL, EN LOS PRODUCTOS DE SU LISTA ESPECIAL

Nota: La abreviatura "Ap" en la última columna de este anexo significa que para el respectivo producto existe una observación en el Apéndice que se registra a continuación de la página 93.

ANEXO III - PREFERENCIAS QUE ECUADOR RECIBE DE Y OTORGA A BRASIL, EN LOS PRODUCTOS DE SU LISTA ESPECIAL

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe		Obs.
		Ecuador	Brasil	
03037400	Caballas. Incluidos los estomino («Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus»)	100		
03037500	Escualos	100		
03037900	Los demás	100		
03061100	Langostas («Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.»)	100		
03061300	Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos «natantia»)	100		
06031000	Frescos	100	30	
08030000	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	80	20	
08043000	Piñas (ananás)	100	30	
08071010	Melones	100		
09011110	En grano	70	10	
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma		100	
16041310	Sardinias	100	40	
16041410	Atunes	75		
16041500	Caballas, incluidos los estominos	100		
16042010	Embutidos	75		
16042091	De atún	75		
16042094	De sardinias, de sardinelas o de espadines	100	30	
16042099	Las demás	100	30	
16052000	Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos «natantia»)	100		
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas	100		
18031000	Sin desgrasar	100		
18032000	Desgrasada total o parcialmente	100		
18040000	MANTECA. GRASA Y ACEITE DE CACAO	100		
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	100	15	
18063100	Rellenos	100		
20031000	Hongos	100	30	
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas	100	20	
20079929	Los demás	100	20	
20082010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	100	20	
20089100	Palmitos	100	40	
20098010	De frutos	100	20	
21069021	Concentrados a base de extractos vegetales de la partida 1302	100	40	Ap
29054400	D-glucitol (sorbitol)	80	20	
29182210	Acido o-acetilsalicílico (aspirina)	100	20	
29182310	Salicilato de metilo	100		
29269000	Los demás	70	20	
32030019	Las demás	100		
33021000	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	100		

NALADISA	DESCRIPCION	Recibe Ecuador	Recibe Brasil	Obs.
44072300	Baboen, mahogany (caoba americana) («swietenia spp.»), imbuia y balsa	100		
44092090	Las demás 100			
54023100	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	80	10	
54023300	De poliésteres	80	10	
54024300	De los demás poliésteres	80	10	
54025200	De poliésteres	80	10	
57011000	De lana o de pelo fino	60		
57019000	De las demás materias textiles	100		
61152010	De fibras sintéticas o artificiales	100		
63053100	De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno	100		
65020010	De paja loquilla o de paja mocora	100		
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	100		
69120000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador de cerámica, excepto de porcelana	100		
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o de cocina	100		
84818090	Los demás	100	Ap	
84819000	Partes	100		
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas		100	
85088000	Las demás herramientas	100		

APENDICE DE LOS ANEXOS I, II Y III

OBSERVACIONES A LAS PREFERENCIAS OTORGADAS POR LAS PARTES SIGNATARIAS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA (Anexos I y III)

NALADISA	OBSERVACIONES
10059020	VEN. Sólo para maíz amarillo
11071010	COL, ECU, PER, VEN: Por un plazo de 24 meses, la cebada podrá ser no originaria
11072010	COL, ECU, PER, VEN: Por un plazo de 24 meses, la cebada podrá ser no originaria
19059091	COL: Sólo para galletas y galletitas
21069021	COL, ECU: Sólo para las preparaciones compuestas para bebidas en envases con un contenido mayor a 1 kg y que contengan menos de 15% de azúcar seco
21069029	COL: Sólo para las preparaciones compuestas para bebidas en envases con un contenido mayor a 1 kg y que contengan menos de 15% de azúcar seco
Capítulo 27	(Sólo para subpartidas señaladas con "Ap") VEN: Se considerará como originario siempre que se utilice materia prima de las Partes Signatarias, aún cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de sus respectivos territorios. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las Partes Signatarias
29171990	COL: Excepto para ácido fumárico
29181590	COL: Sólo para citrato de sodio.
29189090	COL, VEN: Excepto para ésteres del ácido 2,4-diclorofenoxi-acético (2,4-D)
33021000	PER: Sólo para las utilizadas en la industria de bebidas gaseadas. VEN: 100% sólo para las utilizadas en las industrias de bebidas, y 30% para el resto de la subpartida.
35051099	PER, VEN: Sólo para los ésteres y éteres modificados
38239099	VEN: 50% sólo para polietilenglicol líquido de peso molecular de 200 a 800, dimetil laurilamina destilada al 99%, dimetil coco amina destilada al 99%, dimetil estearamina destilada, dialquil metilamina al 99%, N-alquil propilendiamina al 80%, alquilamina destilada al 99%, trisocianato, alifático en solvente orgánico volátil desmodurn 75%, cerámica (porcelana) para uso odontológico; y 80% sólo para mezcla esponjante para la industria del caucho.
40082100	PER: Sólo para "blankets" para revestimiento de máquinas impresoras "off set"
40129090	COL, ECU, VEN: Sólo para bandajes (llantas) macizos

NALADISA	OBSERVACIONES
42022100	VEN: 100% sólo para los guantes de béisbol y boxeo, y 30% para el resto de la subpartida.
48044100	COL, ECU, PER, VEN: Sólo para absorbentes del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos.
48056000	COL, ECU, PER, VEN: Sólo para absorbentes del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos.
48057000	COL, PER, VEN: Sólo para empaquetaduras y aislamiento eléctrico
48058000	COL, ECU, PER, VEN: Sólo para absorbentes del tipo de los utilizados para aislamiento eléctrico, juntas y empaquetaduras
54072000	PER, VEN: Sólo para tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para armaduras de neumáticos.
54074200	VEN: Sólo para tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para armaduras de neumáticos.
54075200	VEN: Sólo para tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para armaduras de neumáticos.
54075300	VEN: Sólo para tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para armaduras de neumáticos.
54076000	VEN: Sólo para tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para armaduras de neumáticos.
54077100	VEN: Sólo para tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para armaduras de neumáticos.
54078300	VEN: Sólo para tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para armaduras de neumáticos.
54079200	VEN: Sólo para tejidos de fibras textiles sintéticas continuas para armaduras de neumáticos.
72081400	COL: 70% para los productos planos de hierro o acero sin alear, enrollados, laminados en caliente, sin decapar ni decorar, de espesor inferior a 1,8 mm
72082400	COL: 70% para los productos planos de hierro o acero sin alear, enrollados, laminados en caliente, sin decapar ni decorar, de espesor inferior a 1,8 mm
73063000	PER: Sólo para tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"
73064000	PER: Sólo para tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"
73066000	PER: Sólo para tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"
73121000	COL: 100% sólo para armadura de neumáticos, y 30% para el resto de la subpartida
73170000	COL: Sólo para clavos de herrar.
73231000	COL, ECU, PER, VEN: Sólo para lana de hierro
76071100	PER: Sólo para sin soporte y sin impresión
76071900	PER: Sólo para sin soporte y sin impresión
82121000	ECU: Sólo para maquinillas de afeitar.
83111090	VEN: Sólo para los electrodos y discos electrodos de cobre-cromo
84099100	COL, ECU, VEN: Excepto para las válvulas de motor. PER: Sólo para pistones.
84099900	COL, ECU, VEN: Excepto para las válvulas de motor. PER: Sólo para pistones.
84133000	COL, ECU, VEN: Sólo para bombas de carburante y de aceite
84137000	PER: Sólo para bombas para máquinas de lavar ropa, de uso doméstico
84143000	COL, ECU: 50% sólo para los aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes, y 100% para el resto de la subpartida. PER: Sólo para equipos frigoríficos de uso doméstico.
84148000	COL, VEN, 50% sólo para compresores para vehículos automóviles. y 20% para el resto de la subpartida. ECU: Sólo para compresores para vehículos automóviles.
84149000	VEN: 100% sólo para partes de compresores y 20% para el resto de la subpartida.
84158200	COL, ECU, VEN: 20% . excepto para los aparatos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
84212900	ECU: Sólo para aparatos depuradores de líquidos
84292000	PER: Sólo para las niveladoras autopropulsadas
84314900	PER: Sólo para puntas y dientes para las máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes.
84371000	ECU: Sólo para seleccionadoras de granos o semillas
84818090	COL: 40% sólo para purgador termodinámico de flujo distribuido, en acero inoxidable, conexiones roscadas o bridadas, presión máxima de

NALADISA	OBSERVACIONES
	trabajo 600 libras, purgador termodinámico para líneas de vapor industrial, de presión balanceada, en hierro, acero carbono o acero Inoxidable, conexiones roscadas o bridadas, presión máxima de trabajo 440 libras, y purgador mecánico de boya, para líneas de vapor o aire comprimido, industrial, en semi-acero carbono, conexiones roscadas o bridadas, presión máxima de trabajo 465 libras; y, 50% sólo para las válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos. ECU: Sólo para las válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos. PER: Sólo para las válvulas denominadas árboles de navidad. VEN: Exceptúa a las válvulas para neumáticos.
85164000	VEN: Sólo para ropa, industrial
85361000	COL, ECU, VEN: Sólo para los fusibles para vehículos del capítulo 87
85442000	COL: Sólo de aluminio. PER: Sólo de cobre.
85444100	COL: Sólo de aluminio. PER: Sólo de cobre.
85444900	COL: Sólo de aluminio. PER: Sólo de cobre.
85445100	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
85445910	COL: Sólo de aluminio, PER: Sólo de cobre.
85445990	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
85446010	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
85446090	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
90065300	PER: Sólo para los de foco fijo (tipo cajón)
90261000	COL, ECU: Excepto para los medidores de carburante para vehículos del capítulo 87 eléctricos o electrónicos. VEN: 99% sólo para los medidores de carburante para vehículos del capítulo 87 eléctricos o electrónicos y 30% para el resto de la subpartida.
90262000	COL, ECU: Excepto para los manómetros para vehículos del capítulo 87 eléctricos o electrónicos
96089900	COL, ECU, PER: Sólo para puntas para bolígrafos
96138000	VEN: Sólo para encendedores
OBSERVACIONES A LAS PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL	
(Anexos II y III)	
11071010	COL, ECU, PER, VEN: Por un plazo de 24 meses, la cebada podrá ser no originaria originaria
11072010	COL, ECU, PER, VEN: Por un plazo de 24 meses, la cebada podrá ser no originaria
Capítulo 27	(Sólo para subpartidas señaladas con "Ap") y 28020000 VEN: Se considerará como originario siempre que se utilice materia prima de las Partes Signatarias. aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de sus respectivos territorios. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las Partes Signatarias.
33021000	VEN: 100% sólo para las utilizadas en las industrias de bebidas, y 70% para el resto de la subpartida.
39181010	COL: Sólo para baldosas Vinílicas para recubrimiento de pisos. VEN: Sólo para revestimiento vinílico, láminas de 65% de cloruro de polivinilo pigmentado y plastificado, láminas de polivinilo decoradas con y sin soporte de asbesto para revestimiento de piso, presentadas en rollos, y, baldosas de vinilo.
40129090	COL, ECU, VEN: Sólo para bandajes (llantas) macizos
42022100	VEN: 100% sólo para los guantes de béisbol y boxeo, y 40% para el resto de la subpartida.
61151990	COL: De punto no elástico y sin cauchutar. Cupo anual no acumulativo de US\$1.200.000 en conjunto con los ítems 6115.20.10, 6115.20.90, 6115.91.00, 6115.92.00, 6115.93.90 y 6115.99.90, con aprovechamiento máximo de US\$600.000 por ítem (1) Panties (ropa interior femenina) 100% algodón Cupo anual no acumulativo de US\$750.000 en conjunto con el ítem 6115.92.00, con aprovechamiento máximo de US\$250.000 por ítem (2) Panties (ropa interior femenina) algodón lycra Cupo anual no acumulativo de US\$750.000 en conjunto con el ítem 6115.92.00, con aprovechamiento máximo de US\$250.000 por ítem (2)
61152010	COL: De punto no elástico y sin cauchutar. Cupo anual no acumulativo de US\$1.200.000 en conjunto con los ítems 6115.19.90, 6115.20.90, 6115.91.00, 6115.92.00, 6115.93.90 y 6115.99.90, con aprovechamiento máximo de US\$600.000 por ítem (1)

NALADISA	OBSERVACIONES
61152090	COL: De punto no elástico y sin cauchutar. Cupo anual no acumulativo de US\$ 1.200.000 en conjunto con los ítem 6115.19.90, 6115.20.10, 6115.91.00, 6115.92.00, 6115.93.90 y 6115.99.90, con aprovechamiento máximo de US\$600.000 por ítem (1)
61159100	COL: De punto no elástico y sin cauchutar. Cupo anual no acumulativo de US\$1.200.000 en conjunto con los ítems 6115.19.90, 6115.20.10, 6115.20.90, 6115.92.00, 6115.93.90 y 6115.99.90, con aprovechamiento máximo de US\$ 600.000 por ítem (1)
61159200	COL: 95% de punto no elástico y sin cauchutar. Cupo anual no acumulativo de US\$1.200.000 en conjunto con los ítems 6115.19.90, 6115.20.10, 6115.91.00, 6115.93.90 y 6115.99.90, con aprovechamiento máximo de US\$ 600.000 por ítem (1) 100% medias para hombre 100% algodón. Cupo anual de US\$750.000 en conjunto con el ítem 6115.19.90 con aprovechamiento máximo de US\$250.000 por ítem (2)
61159390	COL: De punto no elástico y sin cauchutar cupo anual no acumulativo de US\$1.200.000 en conjunto con los ítems 6115.19.90, 6115.20.10, 6115.91.00, 6115.92.00 y 6115.99.90, con aprovechamiento máximo de US\$600.000 por ítem (1)
61159990	COL: De punto no elástico y sin cauchutar Cupo anual no acumulativo de US\$1.200.000 en conjunto con los ítems 6115.19.90, 6115.20.10, 6115.20.90, 6115.91.00, 6115.92.00 y 6115.93.90, con aprovechamiento máximo de US\$600.000 por ítem (1)
62021100	COL: Abrigos Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90. Los demás Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90.
62021200	COL: Abrigos Cupo anual no acumulativo de US\$450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 6211.42.00. Los demás Cupo anual no acumulativo de US\$450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 6211.42.00.
62029200	COL: Cupo no acumulativo de US\$450.000 en conjunto con los ítem 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 6211.42.00 (5)
62032200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$1.000.000 en conjunto con los ítems 6203.32.00, 6203.42.00 y 6211.32.00 (3)
62033200	COL: Incluso americanas Cupo anual no acumulativo de US\$1.000.000 en conjunto con los ítems 6203.22.00, 6203.42.00 y 6211.32.00 (3)
62034200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$1.000.000 en conjunto con los ítems 6203.22.00, 6203.32.00 y 6211.32.00 (3)
62042100	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$250.000 en conjunto con los ítems 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4)
62042200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.32.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 6211.42.00 (5)

NALADISA	OBSERVACIONES
62043100	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4)
62043200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.42.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 6211.42.00 (5)
62043300	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4)
62043910	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4)
62043990	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4)
62044200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 62.04.32.00, 62.04.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 6211.42.00 (5)
62045100	COL: Faldas Cupo anual no acumulativo de US\$250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6304.39.90, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4) Faldas-pantalón Cupo anual no acumulativo de US\$250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4)
62045200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.42.00, 6204.62.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 62.11.42.00 (5) Faldas-pantalón Cupo anual no acumulativo de US\$450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.42.00, 6204.62.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 6211.42.00 (5).
62045300	COL: Faldas Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítem 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4) Faldas-pantalón
62046100	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4)
62046200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.52.00, 6206.30.00, 6209.20.00 y 6211.42.00 (5)
62046990	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4)
62052000	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$ 180.000 en conjunto con los ítems 6207.11.00 y 6207.91.00
62053000	COL: Cupo anual de US\$ 200.000
62063000	COL: Blusas Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6209.20.00 y 6211.42.00 (5)

NALADISA	OBSERVACIONES
	Los demás Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6209.20.00 y 6211.42.00 (5)
62064000	COL: 95% Blusas Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4) 80% Las demás
62071100	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$ 180.000 en conjunto con el ítem 6207.91.00 (6)
62079100	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$ 180.000 en conjunto con el ítem 6207.11.00 (6)
62092000	COL: Abrigos y chaquetas Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.42.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00 y 6211.42.00 (5) Vestidos de algodón Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.42.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00 y 6211.42.00 (5) Faldas Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.42.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00 y 6211.42.00 (5) Blusas Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.42.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00 y 6211.42.00 (5) Las demás Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.42.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00 y 6211.42.00 (5)
62093000	COL: 95% Abrigos y chaquetas Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4) 80% Vestidos 95% Faldas Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4) 95% Blusas Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00, 6209.30.00 y 6211.12.90 (4) 80% Los demás
62111290	COL: De lana o de pelo fino Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00 y 6209.30.00 (4) Los demás Cupo anual no acumulativo de US\$ 250.000 en conjunto con los ítems 6204.21.00, 6204.31.00, 6204.33.00, 6204.39.10, 6204.39.90, 6204.51.00, 6204.53.00, 6204.61.00, 6206.40.00 y 6209.30.00 (4)
62113200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$ 1.000.000 en conjunto de los ítems 6203.22.00, 6203.32.00 y 6203.42.00 (3)
62114200	COL: Cupo anual no acumulativo de US\$ 450.000 en conjunto con los ítems 6202.92.00, 6204.22.00, 6204.32.00, 6204.52.00, 6204.62.00, 6206.30.00 y 6209.20.00 (5)

NALADISA	OBSERVACIONES
62149000	COL: De algodón Cupo anual no acumulativo de US\$ 150.000
70191000	VEN: Sólo para rovings
73170000	COL: Sólo para clavos de herrar.
74071010	PER: 100% sólo para de cobre no aleado, de 6,5 mm de diámetro, y 70% para el resto de la subpartida
84099100	PER: 100% sólo para pistones y 50% para el resto de la subpartida. VEN: 60% para las válvulas de motor y 100% para el resto de la subpartida.
84099900	PER: Sólo para pistones. VEN: 60% para las válvulas de motor y 100% para el resto de la subpartida.
84133000	COL. ECU. VEN: Sólo para bombas de carburante y de aceite
84148000	ECU: Sólo para compresores para vehículos automotores
84149000	VEN: 100% sólo para partes de compresores y 50% para el resto de la subpartida.
84158200	COL, ECU: 50%, excepto para los aparatos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
84818090	COL: Exceptúa a las válvulas para neumáticos. ECU: Exceptúa a las válvulas para neumáticos. 50% para las válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, y 100% para el resto de la subpartida. PER: Excepto para las válvulas para neumáticos y otras de uso automotriz. VEN: Exceptúa a las válvulas para neumáticos. 50% sólo para las válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, y 90% para el resto de la subpartida.
85361000	COL, ECU, VEN: Sólo para los fusibles para vehículos del capítulo 87
85442000	COL: Sólo de aluminio. PER: Sólo de cobre.
85444100	COL: Sólo de aluminio. PER: Sólo de cobre.
85444900	COL: Sólo de aluminio. PER: Sólo de cobre.
85445100	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
85445910	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
85445990	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
85446010	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
85446090	COL: Sólo de aluminio; PER: Sólo de cobre.
96033000	VEN: Sólo para brochas
96034000	VEN: Sólo para brochas
96081000	VEN: Sólo para los de material plástico
	(1) Se refiere al cupo asignado al ítem 6101.20.00 según el AAP/R 10
	(2) Se refiere al cupo asignado al ítem 6105.10.00 según el AAP/R 10
	(3) Se refiere al cupo asignado al ítem 6201.12.00 según el AAP/R 10
	(4) Se refiere al cupo asignado al ítem 6202.11.00 según el AAP/R 10
	(5) Se refiere al cupo asignado al ítem 6202.12.00 según el AAP/R 10
	(6) Se refiere al cupo asignado al ítem 6205.20.00 según el AAP/R 10

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

NALADISA	Parte que debe cumplir el Requisito de Origen	Requisito Específico de Origen
51111100	PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
51111900	PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
51112010	PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
51112020	PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
51113010	PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
51113020	PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
51119000	PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
51121100	VE, PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.
51121900	VE, PE y BR	Tejidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.

NALADISA	Parte que debe cumplir el Requisito de Origen	Requisito Específico de Origen
63025300	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63025900	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63026000	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63029100	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63029300	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63031200	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63039100	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63039200	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63039900	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63041900	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63049100	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63049200	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63049300	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63049900	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63053900	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63071000	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.
63079000	CO y BR	Confeccionados a partir de tejidos externos elaborados en las Partes Signatarias.

ANEXO V

Régimen de solución de controversias

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°

Las controversias entre las Partes Signatarias en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y en los instrumentos y Protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, se someterán al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo, el cual forma parte del acuerdo.

CAPITULO II

Consultas recíprocas y negociaciones directas

Artículo 2°

Cuando se suscite una controversia, las Partes en la misma, en adelante "las Partes", procurarán resolverla mediante consultas recíprocas y negociaciones directas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario prorrogable por acuerdo de las mismas por un plazo idéntico. La Parte que se considere afectada solicitará el inicio de dichas consultas y negociaciones directas a la otra Parte y, simultáneamente, informará a la Comisión Administradora del Acuerdo, en adelante "la Comisión".

El plazo a que se refiere el presente artículo se contará a partir de la fecha en que la Comisión Administradora reciba la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior.

CAPITULO III

Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 3°

Vencido el plazo indicado en el artículo 2 sin que las Partes llegaren a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia sólo se resolviera

parcialmente, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito a la Comisión Administradora que se reúna para tratar la controversia.

Artículo 4°

La Parte que solicita convocar a la Comisión expondrá en su petitorio los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten e indicará las disposiciones legales que considere aplicables.

Artículo 5°

La Comisión deberá reunirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de convocatoria a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 6°

La Comisión evaluará el estado de la controversia, dando oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y requiriendo, si lo considera necesario, informaciones adicionales sobre el caso. En su recomendación, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del presente acuerdo, los instrumentos y Protocolos adicionales que considere aplicables y los fundamentos de hecho y de derecho.

Artículo 7°

Sobre la base de lo señalado en el artículo anterior, la Comisión formulará su recomendación, la que se adoptará por consenso de sus integrantes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la primera reunión en que trató la controversia, salvo acuerdo distinto entre las Partes. La Comisión velará por el cumplimiento de la recomendación emitida.

CAPITULO IV

Del grupo de expertos

Artículo 8°

Si la Comisión no formulara su recomendación o si la recomendación no fuera acatada por las Partes dentro del plazo fijado para ello, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión Administradora la conformación de un Grupo de Expertos *ad hoc*, integrado por tres expertos de las nóminas a que hace referencia el artículo 10.

Artículo 9°

El Grupo de Expertos será conformado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada una de las Partes designará un experto de la nómina a que se refiere el artículo 10, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la comunicación mencionada en el artículo 8°. El tercer experto, quien no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, será designado de común acuerdo dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que se designó el último de los dos expertos antes mencionados. El tercer experto presidirá el Grupo;

b) En defecto de nombramiento de experto por alguna de las Partes, en el plazo de diez (10) días calendario establecido en el literal a) precedente, la Secretaría General de la ALADI hará las designaciones según el orden establecido en la nómina de expertos elaborada por cada Parte;

c) En el caso de que no haya acuerdo entre las Partes para designar al tercer experto, la Secretaría General de la Aladi hará esta designación a través de sorteo, sobre la base de la nómina mencionada en el artículo 10.

Los gastos y honorarios de los expertos serán asumidos por las Partes que lo designen. Los gastos y honorarios del Presidente y demás gastos que demande el procedimiento serán asumidos en partes iguales.

Artículo 10

Para integrar la nómina de expertos, cada Parte Signataria designará ocho (8) expertos en un plazo de tres (3) meses calendario desde la suscripción del Acuerdo. La nómina será integrada por personas de reconocida competencia en cuestiones comerciales y de otra naturaleza que puedan ser objeto de controversia en el ámbito del acuerdo.

De igual modo, cada Parte Signataria designará hasta ocho (8) expertos nacionales de terceros países, a efectos de lo previsto en los literales a) y c) del artículo 9°.

Artículo 11

Los expertos designados deberán observar la necesaria independencia de los gobiernos de las Partes Signatarias, no deberán tener interés de ningún tipo en la controversia, ni tener impedimento para actuar en ella.

Los expertos deberán actuar con imparcialidad, comprometerse a mantener el carácter confidencial de las informaciones que reciban y no aceptar sugerencias o imposiciones de las Partes o de terceros.

Artículo 12

Las nóminas de expertos designados por las Partes Signatarias serán depositadas en la Secretaría General de la Aladi, la que las mantendrá actualizadas con base en las modificaciones que éstas le notifiquen. No obstante, dichas modificaciones no podrán realizarse una vez iniciada la controversia, salvo que la naturaleza de la misma haga indispensable la designación de un experto especialmente versado en la materia.

Artículo 13

El Grupo de Expertos considerará la controversia presentada, teniendo en cuenta las disposiciones del presente acuerdo, los instrumentos y protocolos adicionales que considere aplicables, los fundamentos de hecho y de derecho, las informaciones presentadas por las Partes y lo actuado en la Comisión.

Artículo 14

El Grupo de Expertos adoptará sus propias reglas de procedimiento dentro de los diez (10) días calendario contados desde su constitución, las cuales garantizarán a las Partes el derecho a la defensa y la confidencialidad de la información que éstas le suministren.

Artículo 15

El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta (30) días calendario contado desde su constitución para emitir su dictamen, el que incluirá conclusiones, recomendaciones y plazo de ejecución, y será comunicado a la Comisión.

Artículo 16

Salvo consenso en contrario, la Comisión adoptará, total o parcialmente, las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Expertos, las comunicará a las Partes dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario contado a partir de la recepción del informe de los expertos y velará por su cumplimiento.

Artículo 17

Si luego de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión, estas no hubiesen sido cumplidas por la Parte respectiva o hubiesen sido cumplidas de manera parcial o incompleta, la Parte afectada podrá solicitar a la Comisión que convoque nuevamente al Grupo de Expertos para que proponga el tipo de medidas aplicables.

El Grupo de Expertos se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes a su convocatoria; definirá dichas medidas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su constitución; e informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes y a la Comisión. Las medidas podrán referirse a la suspensión o retiro, total o parcial, de concesiones equivalentes a los perjuicios causados. La Parte afectada podrá adoptar tales medidas en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas.

Artículo 18

La controversia podrá darse por terminada en cualquier momento, a partir de la intervención de la Comisión, si las Partes llegaren a una solución mutuamente satisfactoria la que podrá considerar fórmulas compensatorias o de otra índole.

Firma ilegible.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de

Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países Miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, suscrito en Montevideo, el 12 de agosto de 1999.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países Miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, suscrito en Montevideo, el 12 de agosto de 1999, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministra de Comercio Exterior.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150-16 y 189-2 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos someter a su consideración y aprobación, para que se convierta en Ley de la República, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 39, el cual fue suscrito en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

1. Antecedentes políticos y jurídicos

En las últimas décadas ha sido frecuente que las relaciones económicas y comerciales de los países se canalicen en convenios de integración que implican el establecimiento de vínculos de solidaridad internacional mucho más estrechos que los que se creaban en virtud de los tratados de cooperación tradicionales. Dichos convenios de integración agrupan a países, especialmente si son vecinos, alrededor de intereses y objetivos mancomunados, llegando incluso a la posibilidad de permitir la creación de actos jurídicos e instituciones supranacionales. El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica que se somete a su consideración no es más que una expresión de la voluntad y del espíritu de integración que anima a los países que en él participan.

Colombia no ha estado ausente de los movimientos de integración que han surgido regional y subregionalmente, consciente de las ventajas de orden económico y comercial, entre otras, que ellos generan, así como de la necesidad de establecer vínculos más sólidos de amistad, respeto y apoyo con las naciones vecinas. La vocación integracionista condujo a nuestro país no sólo a ser uno de los primeros en incorporar la figura y el concepto de la integración en su Carta Política, sino a participar activamente en los primeros esquemas de esa naturaleza que surgieron en el Continente. De allí su vinculación con la desaparecida Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, hoy Aladi y al Grupo Andino, hoy Comunidad Andina de Naciones.

La actual Constitución Política del país señala en su artículo 9° que la política exterior de Colombia se orientará hacia la Integración Latinoamericana y del Caribe, además de que en el preámbulo de la misma y en sus artículos 150, numeral 16, y 227 también se señalan pautas para la promoción y el desarrollo de la integración con otros Estados, en lo económico, social y político.

El Tratado de Montevideo de 1980, que reemplazó al Tratado del mismo nombre suscrito en 1960, creó la mencionada Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi. Este Instrumento, que fue aprobado por Colombia mediante la Ley 45 de 1981, tiene por objeto proseguir el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región. El objetivo del proceso es llegar a largo plazo, en forma “gradual y progresiva, al establecimiento de un mercado común latinoamericano. Suscribieron el

Tratado Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Recientemente se adhirió a él la República de Cuba.

El Tratado está caracterizado por diversos principios, entre los cuales figuran el pluralismo, la convergencia, la flexibilidad, los tratamientos diferenciales y la multiplicidad. El principio de flexibilidad permite la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de la convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración. La multiplicidad posibilita distintas formas de concertación entre los países miembros, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados regional.

Para el logro de sus objetivos, el Tratado previó como mecanismos la preferencia arancelaria regional, los acuerdos de alcance regional y los acuerdos de alcance parcial. En los dos primeros mecanismos mencionados participan todos los países miembros, mientras que en los acuerdos de alcance parcial sólo participan algunos de sus miembros. De otro lado, estos acuerdos de alcance parcial pueden ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio y de otras modalidades, entre los cuales cabe diversidad de áreas, como la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente, entre otras.

La apertura y características del Tratado permite, incluso, que los países miembros puedan establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, además de celebrar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración de América Latina y con países en desarrollo o áreas de integración de fuera de América Latina.

2. Naturaleza del acuerdo de complementación con Brasil

De conformidad con los aspectos generales del Tratado de Montevideo, anteriormente reseñados, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela como países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, que se somete a la aprobación del honorable Congreso de la República, no es más que la aplicación y desarrollo de uno de los mecanismos de integración previstos en el marco de dicho Tratado.

Si bien este acuerdo no es un instrumento revestido de características supranacionales, sí responde a la necesidad de ampliar los vínculos de integración en materias económicas y comerciales entre los cinco países suramericanos que lo han suscrito, aparte de que recoge en un solo acto jurídico diferentes instrumentos y protocolos suscritos con anterioridad por cada uno de los países andinos con Brasil. Por supuesto, constituye un eslabón más en la mira de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre todos los participantes.

Resulta relevante que, si bien en el Acuerdo de Complementación intervienen países miembros del Tratado de Montevideo de 1980, tiene la connotación de que cuatro de ellos son también miembros de la Comunidad Andina, lo cual plasma en él la interrelación de dos procesos de integración: el de la Aladi y el del Grupo Andino. Este aspecto no es ocasional o imprevisto, sino que refleja, por parte de los países andinos, la intención de avanzar como Grupo ante uno de los países más importantes y desarrollados de la Región.

La mencionada participación en conjunto no implica un límite de la capacidad negociadora internacional en cada país, sino una coordinación de intereses en beneficio de la integración. Huelga decir, así mismo, que el Acuerdo de Complementación que se somete a la consideración y aprobación del Congreso Nacional regirá las relaciones comerciales entre cada uno de los cuatro países andinos, por una parte, y el Brasil, por otra. Se deja por descontado que las relaciones entre los países andinos se continuarán desarrollando de conformidad con las normas que forman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

3. Aplicación provisional del Acuerdo

También es relevante informar al honorable Congreso de la República que el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica materia de la presente exposición de motivos fue puesto en vigencia

provisional mediante el Decreto número 1719 del 4 de septiembre de 1999, con fundamento en el artículo 224 de la Constitución Política del país. El trámite que se está realizando con la presentación del respectivo proyecto de ley al honorable Congreso obedece al mandato que en ese sentido establece el citado artículo 224.

4. Antecedentes de las relaciones comerciales Colombia-Brasil

El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 39, AAPCE 39, tiene su fundamento en el Acuerdo de Alcance Parcial número 10 suscrito entre Colombia y Brasil en 1983, que fuera prolongado sucesivamente hasta el pasado 15 de agosto de 1999.

En efecto, el nuevo Acuerdo AAPCE número 39 incorporó la mayor parte de las preferencias arancelarias vigentes en el anterior acuerdo, debido a la importancia que para las exportaciones colombianas a Brasil significaba el mismo y que junto con las nuevas preferencias negociadas potencian el comercio colombiano de manera favorable hacia ese país.

El Acuerdo de Alcance Parcial número 10 establecía concesiones de preferencias arancelarias porcentuales para 725 productos, en las cuales Brasil otorgaba una preferencia arancelaria promedio de 77.5% a Colombia y nuestro país un 50.7% al Brasil.

Los principales productos exportados por Colombia al amparo de las citadas preferencias correspondieron en los últimos años a materias primas y bienes intermedios, tales como politereftalato de etileno, fibras de poliéster, hilados sencillos de acetato, hullas bituminosas y térmicas, malta tostada, revestimientos para suelos de PVC, elementos para medicina, entre otros. El aprovechamiento del AAP No.10 para nuestras exportaciones se mantuvo entre 1992 y 1998 en un promedio del 50%.

APROVECHAMIENTO DEL ACUERDO NUMERO 10

US\$ Millones

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Exportaciones	58	59	59	105	119	132	100
Exportaciones por AAP No. 10	32	35	31	51	57	61	38
Participación%	40	59	52	49	48	47	38
Importaciones	273	450	337	386	356	424	372
Importaciones por el AAP No. 10	18	16	22	47	49	57	21
Participación %	7	4	7	7	13	13	6

Fuente: Elaborado con base datos DANE, DIAN y el AAP No. 10.

El AAP número 10 entre Brasil y Colombia fue resultado de renegociaciones en el marco de Aladi de acuerdos anteriores para adaptar las concesiones mutuamente otorgadas al sistema armonizado. Como resultado de ello, el acuerdo tuvo gran cantidad de observaciones que especifican el producto para el cual se otorga una preferencia y conservó así mismo restricciones como cuotas.

El Acuerdo era claramente asimétrico a favor de Colombia tanto en niveles de preferencias otorgadas como en número de subpartidas beneficiadas: 162 preferencias otorgaba Colombia, contra 718 que nos otorgaba Brasil. Casi la totalidad de las otorgadas por Brasil se situaban en el tercio superior (690 superiores a 66%) en tanto que el grueso de las concesiones que otorgaba Colombia se concentraban en el nivel medio (109 de las 162 con preferencias entre 33 y 66%). La asimetría se acentúa si consideramos que la PAR (Preferencia Arancelaria Regional) es también ampliamente favorable a Colombia¹.

Colombia exportó a Brasil, a lo largo de la década de los 90, un valor promedio de US\$100 millones, en tanto que las importaciones procedentes de Brasil para el mismo período en promedio correspondieron a US\$400 millones. Este desequilibrio comercial a favor de Brasil que ha caracterizado el intercambio, incluso en períodos anteriores, es el que justificó la existencia del acuerdo con una clara asimetría a favor de

¹ La Preferencia Arancelaria Regional está vigente mediante el Segundo Protocolo Modificatorio al Acuerdo Regional número 4 que determinó los porcentajes de Preferencia Arancelaria Regional y el número de ítems que cada país podía mantener en su lista de excepciones a ese beneficio. Colombia concede al Brasil 12% de preferencia y Brasil 28% a Colombia.

Colombia, pues en caso contrario los costos del acuerdo para Colombia hubieran sido muy altos. El resultado fue que las exportaciones colombianas en su mayor parte lograron acceder al mercado brasileño bajo el amparo de las preferencias concedidas por Brasil, en tanto que sólo una mínima parte de las exportaciones realizadas por Brasil era consecuencia de las preferencias concedidas por Colombia.

En la medida en que las exportaciones colombianas se realizan en buena parte acudiendo a las altas ventajas arancelarias otorgadas por Brasil, son también más sensibles a movimientos en estas preferencias. Brasil, en efecto, nos exporta con preferencias o sin ellas altos volúmenes. Colombia, sin preferencias, disminuiría su ya bajo nivel de exportaciones hacia Brasil.

Cabe mencionar que el AAP número 10 había sido negociado tomando en consideración el comercio bilateral característico del final de la década de los ochenta. El cubrimiento del 60% observado entre 1993 y 1996 ya implicaba una desmejora sobre los resultados del acuerdo durante los años ochenta y principios de la década de los noventa. Los cambios en la composición y estructura del comercio de exportación de Colombia al mundo y, en particular, a Brasil a lo largo de los noventa implicó que el acuerdo fuera cada vez menos favorable para Colombia. Por ejemplo, al desaparecer la producción de acetato de celulosa, uno de los principales beneficios del acuerdo disminuyó su importancia. Otro ejemplo de esa dinámica se observa en el caso del ácido cítrico que también disminuyó su importancia. Al mismo tiempo, el surgimiento de productos nuevos, como por ejemplo conductores de cobre y de aluminio, el polipropileno y sus productos, hacía conveniente una reformulación de las preferencias a favor de Colombia.

Como resultado de esta dinámica de recomposición y crecimiento de las exportaciones colombianas hacia Brasil, el cubrimiento del comercio colombiano por las preferencias otorgadas por Brasil, que era de 60% sobre el total exportado considerando el período 1993-1996, bajó al 43% teniendo en cuenta las exportaciones colombianas entre 1997 y 1998. En cualquier caso, es un nivel ampliamente superior al 9% de aprovechamiento que mostraba Brasil.

Exportaciones	COLOMBIA			BRASIL		
	Totales	Preferenciales	Cubrimiento	Totales	Preferenciales	Cubrimiento
1993-1996						
US\$ millones	89	53	60%	359	31	9%
1997-1998						
US\$ millones	115	49	43%	413	39	9%

Como se verá más adelante, el nuevo acuerdo con Brasil incorpora gran parte de estos beneficios existentes en el intercambio comercial y profundiza las preferencias, logrando mantener la asimetría a favor de Colombia, al igual que consolida la posición de los productos de exportación con preferencias nuevas o mayores márgenes.

5. Reseña de las negociaciones

El acuerdo entre la Comunidad Andina y el Brasil es el primer resultado de un programa más amplio de negociación entre la Comunidad Andina y el Mercosur que busca en el mediano plazo concertar un Acuerdo de Libre Comercio entre los dos bloques.

En efecto, la Comunidad Andina y el Mercosur adquirieron el compromiso de negociar en una primera etapa, un Acuerdo de Preferencias Arancelarias, como paso previo a la creación de un Área de Libre Comercio entre los dos bloques, en desarrollo de lo contemplado en el "Acuerdo Marco para la Creación de la Zona de Libre Comercio entre el Mercosur y la Comunidad Andina" firmado entre los Ministros de ambos bloques el 16 de abril de 1998.

La negociación se planteó con el propósito de mejorar las actuales condiciones de acceso a los países que conforman el Mercosur, derivadas principalmente de las preferencias obtenidas en los Acuerdos de Alcance Parcial, negociados bilateralmente desde hace dos décadas y que constituye lo que se conoce como "patrimonio histórico".

Ello no obstante, las negociaciones Comunidad Andina - Mercosur tuvieron un inicio anterior, cuando ese bloque decidió negociar ese patrimonio histórico, para evitar perforaciones en su recién creada Unión

Aduanera en 1995. Estas negociaciones derivaron en un objetivo más amplio cuando a mediados de 1996 se acordó orientar las conversaciones hacia la conformación de un Área de Libre Comercio, a partir de una negociación bloque a bloque, las cuales se adelantaron durante todo 1997 y el primer trimestre de 1998 sin lograr concluirse.

El interés de ambos bloques de continuar avanzando para lograr un acercamiento comercial más amplio, llevaron a plantear en abril de 1998 un cambio en la metodología de la negociación. En efecto, se acordó trabajar en dos etapas, para garantizar que el proceso se realizara en forma gradual y permitiera una mayor armonización de las actuales preferencias, antes de proceder a la desgravación para alcanzar el Área de Libre Comercio.

Las negociaciones se iniciaron en abril de 1998 y continuaron de manera sostenida durante todo el año y primer trimestre de 1999, bajo el esquema bloque a bloque y sobre la base del patrimonio histórico, preferencias que en lo posible serían multilateralizadas.

A nivel comunitario se adelantó un intenso trabajo de coordinación, tanto técnico como de directrices políticas, bajo la orientación de los Representantes Alternos y Titulares ante la Comisión del Acuerdo de Cartagena, buscando la mayor coincidencia en relación con el tratamiento de los márgenes de preferencias solicitados por el Mercosur para la lista de productos de su interés.

En marzo de 1999, los países del Mercosur por conflictos internos entre sus socios, decidieron cambiar el esquema de negociación, separándose Brasil del grupo para continuar solo las negociaciones con la Comunidad Andina. Los demás países del Mercosur se marginaron de las conversaciones con los países andinos mientras Brasil concluía su acuerdo individual. La Comunidad Andina continuó en bloque.

Resultado de esta nueva etapa y sobre la base de los acuerdos preliminares que se tenían hasta ese momento producto de las negociaciones con el conjunto de países del Mercosur, se llegó a un Acuerdo de Preferencias Arancelarias entre la Comunidad Andina y Brasil, que fue protocolizado ante la Aladi el 12 de agosto de 1999 y que entró a aplicarse de manera provisional el día 16 del mismo mes.

Las conversaciones con los demás socios del Mercosur continuarán durante el primer trimestre del año 2000, para llegar a un Acuerdo similar. Durante ese período se mantendrán vigentes los acuerdos bilaterales de los países de la Comunidad Andina con Argentina, Paraguay y Uruguay, para así sostener las corrientes de comercio mientras se concluye esta negociación. Argentina manifestó su interés de avanzar en una negociación con la Comunidad Andina, mientras Paraguay y Uruguay aún no la han expresado.

6. Resultados del Acuerdo de Complementación CAN - Brasil

El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 39 celebrado entre Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa de Brasil, se destaca por el cubrimiento amplio de preferencias arancelarias que se logró para las exportaciones colombianas, la asimetría que se consiguió en las concesiones y la realización de la negociación de manera comunitaria, con los socios andinos. Este último resultado es aún más destacable al considerar que es la primera negociación que los países andinos llevan a cabo en bloque y por cuanto el mismo Mercosur no pudo concluirla de manera comunitaria, tal como había sido su exigencia desde el inicio de las mismas.

El acuerdo logrado tendrá una duración de dos años y es la primera etapa de un posterior acuerdo de libre comercio con el Mercosur en conjunto. Falta, por tanto, negociar la misma primera etapa con Argentina, Uruguay y Paraguay y negociar la zona de libre comercio con el Mercosur. El acuerdo firmado es una pequeña parte del conjunto a negociar.

El Mercosur es un socio comercial de igual importancia que Chile y más importante que México o Bolivia. Brasil, solo, representa dos tercios del intercambio comercial con ese bloque, tanto en importaciones como en exportaciones.

Comercio de Colombia 1997-1998

Millones US\$

	A Brasil	Al Mundo	%
Exportaciones	115	11.187	1,0
Importaciones	398	15.006	2,6

Su importancia como proveedor, ha estado estancada durante la década de los noventa: en 1991, las importaciones de Colombia provenientes de Brasil representaron el 3.4% del total importado y en los dos últimos años dicha participación se mantuvo en promedio en el 2.6%.

En cambio, la importancia de Brasil como cliente es cada vez mayor. En 1991, las ventas colombianas a Brasil representaron apenas el 0.7% del total de exportaciones colombianas mientras en los dos últimos años dicha participación alcanzó el 1.0%.

De otra parte, Brasil es un cliente cualitativamente interesante: el 2.4% de las exportaciones industriales y el 3,3% de las exportaciones colombianas de industria básica, maquinaria y equipo se dirige a ese mercado. En algunos sectores el mercado brasileño es esencial. Es el principal comprador de resinas textiles y fibras sintéticas y artificiales, por encima incluso del mercado andino.

La potencialidad y el dinamismo en la industria se repiten al considerar al Mercosur en su conjunto. Mientras en 1991 las ventas colombianas en los países de Mercosur representaban el 2.3% de las exportaciones industriales colombianas, en los últimos dos años dicho porcentaje alcanza el 3.9%.

Para Colombia el Acuerdo CAN - Brasil implica el mantenimiento de amplias preferencias en un mercado con potencial demostrado y la posibilidad de negociar en condiciones similares con los demás socios del Mercosur.

6.1 Resultados del Acuerdo para las exportaciones colombianas

Para las exportaciones colombianas, el Acuerdo implica la ampliación del número de preferencias recibidas en más de dos veces y la preservación de una alta preferencia para los productos que se exportan, así:

	Ahora	Antes
Número de preferencias recibidas	1.727	718
Preferencia promedio principales productos	81%	83%

Es además un acuerdo asimétrico, tanto por cubrimiento, puesto que las exportaciones cubiertas por preferencias son también mayores para Colombia que para Brasil, como por el nivel de la preferencia, tal como se aprecia a continuación:

	Colombia	Brasil
Comercio cubierto, US\$ millones	99	219
Comercio total, US\$ millones	114	413
Porcentaje de cubrimiento	87%	53%
Preferencia promedio simple	55%	38%

Al ponderar las concesiones recibidas por los montos de comercio, se logran también buenos resultados para Colombia, así:

	Colombia	Brasil
Preferencia recibida, promedio		
Ponderado por comercio	80%	54%

La última renegociación del Acuerdo se había hecho en 1990. Con el cambio de los productos exportados a lo largo de la década de los noventa, el Acuerdo de Alcance Parcial 10 había perdido potencial para Colombia, cayendo el cubrimiento de 60% en 1993-96 y a 43% en 1997-98. Esta tendencia se revierte con el nuevo acuerdo puesto que se eleva sustancialmente la cifra de aprovechamiento al 87%, aparte de que se incorporan nuevos productos que se exportan al mundo y son potencialmente exportables al Brasil con las nuevas preferencias.

Debido a ese cambio de composición del comercio colombiano, el beneficio fiscal² también venía en disminución; el acuerdo significa pasar de US\$5.9 millones de beneficios fiscales a US\$6.6 millones al año. Dicho monto tiene alta posibilidad de ser aumentado por el cubrimiento de productos que apenas inician su exportación, como aceite de palma, cemento blanco y conductores de aluminio, entre otros.

6.2 Resultados del Acuerdo para las exportaciones brasileras

Pese a su amplia asimetría, el desbalance comercial entre Colombia y Brasil y la mayor variedad de la oferta exportable brasileña, el Acuerdo genera resultados similares en términos de costos y beneficios fiscales.

Con el nuevo acuerdo el costo fiscal que representan las preferencias arancelarias para los productos brasileños llega a US\$8.8 millones, cuando antes alcanzaba cerca de cinco millones de dólares.

La ampliación del costo fiscal para Colombia es un resultado esperado del acuerdo, en cuanto que antes Brasil no recibía casi preferencias y otorgaba generosamente. La política brasileña fue lograr mayor equilibrio en los beneficios del acuerdo, particularmente allí donde la desgravación colombiana frente a México estaba erosionando la competitividad de los productos brasileños en el mercado colombiano.

En general, se cumplieron los objetivos para las dos partes: Brasil obtuvo un acuerdo que no fuera "vacío" como el anterior y Colombia actualizó su acuerdo a las nuevas realidades del comercio. Además la Comunidad Andina logró un apreciable grado de armonización.

En los anexos se pueden observar los principales productos beneficiados para Colombia, según sean nuevos o antiguos, así como para Brasil. Para una posterior negociación, en la zona de libre comercio, quedaron solicitudes como polipropileno y tubería de acero, del lado colombiano; del lado de Brasil quedaron solicitudes sin respuesta positiva en los sectores de cuero y calzado, medicamentos, electrodomésticos, arroz, lácteos, confitería, etc.

7. Contenido del Acuerdo de Complementación número 39**7.1 Las preferencias arancelarias**

El objetivo del Acuerdo es lograr una liberación parcial del comercio para los productos que forman parte de los Anexos I, II y III, mediante la concesión de preferencias arancelarias por las Partes Signatarias, estimulando un mayor acceso al mercado. El primero de los Anexos, relaciona los productos y las preferencias que sobre los mismos ofrecen al Brasil los cuatro países miembros de la Comunidad Andina; el segundo, los productos y las preferencias que ofrece Brasil a los cuatro países miembros de la Comunidad Andina y el tercero una lista especial de productos y preferencias que se ofrecen Brasil y el Ecuador, exclusivamente.

7.2 Normas reguladoras del comercio

El Acuerdo de Complementación, desde el punto de vista sustancial, material y formal, no es en realidad nada novedoso, por cuanto su parte normativa, con excepción de algunos dispositivos sobre solución de controversias, plasma un texto modelo que es tradicional y prácticamente uniforme en todos los acuerdos de alcance parcial suscritos en el marco de la Aladi. Dicho texto normativo es bastante simplificado, entre otras cosas porque varios de los artículos disponen que algunas de las materias se rijan por las disposiciones establecidas en otros tratados y convenios, como el de la Organización Mundial del Comercio, OMC, y la propia Aladi.

Esta parte normativa, a través de la cual se busca establecer y garantizar las condiciones de acceso de los productos materia de las preferencias, regula los siguientes aspectos:

◆ El otorgamiento de preferencias sobre los gravámenes y la eliminación de restricciones a la prohibición de establecer en el futuro nuevos gravámenes y restricciones que afecten el comercio, sin perjuicio de las excepciones legítimas que pueden invocar los países para impedir corrientes de comercio que afecten, por ejemplo, la salud, la seguridad y la moralidad pública.

◆ Las reglas y condiciones de origen que deben tener los productos para obtener las preferencias. En el Anexo IV del Acuerdo aparecen los requisitos específicos de origen que se deben cumplir por las Partes.

◆ Las normas de valoración aduanera que no son otras que las previstas en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 y la Resolución 226 del Comité de Representantes de la Aladi.

² El beneficio fiscal se define como el resultado de multiplicar el valor exportado por el arancel dejado de pagar en el país de destino.

♦ Las disposiciones que permiten la aplicación de cláusulas de salvaguardia, que corresponden a lo establecido en la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Aladi.

♦ La obligación de otorgar trato nacional a los productos materia de las preferencias, de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Montevideo de 1980 y el artículo III del GATT de 1994, así como por las notas suplementarias a dicho artículo.

♦ La obligación de no establecer obstáculos técnicos al comercio y de no adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias que generen obstáculos innecesarios al comercio, debiendo regirse en estas materias por los Acuerdos sobre tales aspectos adoptados en el marco de la Organización Mundial del Comercio, OMC, y en la Aladi.

♦ Las reglas para resolver las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Acuerdo de Complementación, las cuales aparecen de manera más específica en el Anexo V del Acuerdo. Este sistema de solución de diferencias es sencillo y práctico a la vez. Comprende tres etapas fundamentales: Una, de consultas y negociaciones directas entre las partes involucradas en la controversia; la segunda, de mediación a través de la Comisión Administradora del Acuerdo, y la tercera, también de mediación a través de un Grupo de Expertos que deberá expedir un dictamen que se someterá a la consideración y aprobación de la Comisión Administradora. Si la decisión de la Comisión no fuere cumplida por el país comprometido en la violación, dentro del plazo que se le fije para el efecto, se adelantará un procedimiento tendiente al establecimiento de las medidas de retorsión que puede aplicar la Parte afectada.

♦ Disposiciones para la Administración del Acuerdo, creándose para el efecto una Comisión Administradora. El Acuerdo, además de estipular las funciones fundamentales que ésta debe desempeñar, prevé que ella adoptará su propio reglamento, y

♦ Por último, el Acuerdo también prevé disposiciones de carácter tradicional en este tipo de instrumentos internacionales, tales como reglas sobre adhesión, vigencia, denuncia y disposiciones finales, entre las cuales hay una transitoria, referente a la validez de los certificados de origen expedidos antes del 16 de agosto al amparo del Acuerdo anterior número 10, los que tendrán vigencia hasta el 15 de octubre de 1999.

Las consideraciones anteriores muestran la conveniencia de este tratado internacional para Colombia. Por ello, el Gobierno Nacional espera que el honorable Congreso Nacional le imparta su aprobación, con el fin de que pueda ponerse en vigor definitivo a la brevedad posible.

De los honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Martha Lucía Ramírez de Rincón,
Ministra de Comercio Exterior.»

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, a través de la Cancillería, presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil’, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 7 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.